



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FEBRERO 2021
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	9
1.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió amparo interpuesto por la defensa en favor de imputada que estando en internación provisional en unidad psiquiátrica, se encontraba con vigilancia continua de gendarmería y con dispositivos tipo grilletes en sus extremidades inferiores. La CA dispuso que gendarmería deberá prescindir del uso de grilletes u otros elementos similares, ya que aparece innecesario, agravando sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra. Para resolver tiene en consideración las Reglas de Mandela y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CS 01.02.2021 rol 6915-2021).....	9
2.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que mediante Decreto Supremo decidió rechazar el beneficio de la reducción de condena por cuanto el amparado habría quebrantado su condena. Señala la Corte que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio corresponde a la comisión de beneficio de reducción de condena y no a la administración, por lo que si esta última advierte algún impedimento, debió haber representado el acto administrativo y no desestimar directamente el beneficio (CS 03.02.2021 rol 6969-2021)	10
3.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de apelaciones que rechazó la acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado. En contra de lo decidido, el Ministro Brito y Zepeda, consideraron que resulta desproporcionada la medida cautelar en atención a que los delitos - lesiones menos graves y amenazas simples en contexto de VIF- tienen aparejada baja penalidad tratándose de un adolescente (CS 04.02.2021 rol 11236-2021)	11
4.-Corte Suprema declara admisible amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que desestimó la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. La Corte considera que la situación descrita es materia de amparo, por lo que ordena que una sala no inhabilitada deberá pronunciarse sobre el fondo (CS 04.02.2021 rol 11239-2021)	12
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida en contra de la resolución del juez de garantía que dejó sin efecto el indulto conmutativo otorgado al amparado. La Corte señala que los antecedentes de incumplimiento no revisten la gravedad suficiente para revocar el beneficio, y considera también para acoger que a la fecha de revocación la pena ya se encontraba cumplida (CS 05.02.2021 rol 11293-2021)	13

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que decretó orden de detención por la incomparecencia del amparado a la audiencia dónde se debatiría la intensificación de las medidas cautelares en el marco de un procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP. La Corte considera desproporcionada la orden, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 del CPP (CS 08.02.2021 rol 11365-2021)	14
7.-Corte suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, ordenando abonar a la condena actual, el tiempo en exceso que el amparado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en causa diversa en la que resultó condenado. Sobre el abono del tiempo sometido a prisión preventiva en causa que terminó por decisión de no perseverar, se resuelve su improcedencia (CS 11.02.2021 rol 11513-2021)	15
8.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de gendarmería que dispuso el traslado de amparado desde el CDP de Calama al CCP de Antofagasta, teniendo como único fundamento una riña en el contexto de desórdenes que se produjo en el pabellón. La Corte señala que la situación descrita requiere de una investigación, y ante la ausencia de ella la decisión adoptada carece de fundamentación (CS 11.02.2021 rol 11579-2021)	17
9.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se decretó orden de detención por el juez de garantía ante su incomparecencia a la audiencia de formalización. La Corte señala que la situación descrita es materia de amparo, debiendo una sala no inhabilitada pronunciarse sobre el fondo (CS 11.02.2021 rol 11583-2021)	18
10.-Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada por el juez de garantía. La Corte señala que no existe necesidad de cautela para los fines del procedimiento por la menor entidad de los ilícitos y dado que aún no se ha evacuado informe psiquiátrico tampoco para los fines expresados en el art. 464 del CPP (CS 11.02.2021 rol 11585-2021)	19
11.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, disponiendo que el juez de garantía deberá apercibir al ministerio público para que cumpla con la carga procesal del artículo 248 del CPP. Las normas procesales de excepción dictadas por la emergencia sanitaria no pueden afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (CS 15.02.2021 rol 11688-2021).....	20
12.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, disponiendo que el Juzgado de Garantía deberá abonar a la condena actual, el tiempo que la amparada estuvo sujeta a la medida de prisión preventiva en causa en que fue sobreseída definitivamente (CS 15.02.2021 rol 11.690-2021).....	21
13.-Corte Suprema acoge recurso de hecho deducido por en la defensa en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile la apelación de amparo por interponerse fuera del plazo de 24 hrs. regulado en el antiguo Código de Procedimiento Penal. Si bien el Código Procesal Penal no regula específicamente la	

apelación de amparo, sí lo hace de forma general estableciendo un plazo de 5 días para su interposición (CS 15.02.2021 rol 143897-2020)	23
14.-Corte Suprema conociendo sobre apelación de amparo, de oficio deja sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, en lo relativo a la aplicación de la pena accesoria de incorporación de huella genética al imputado adolescente. Se sostiene que la ley 19.970 no es aplicable a los adolescentes (CS 17.02.2021 rol 11641-2021)	24
15.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra del juez de garantía que decretó la orden de entrada y registro y luego la medida cautelar de prisión preventiva, en circunstancias que, la primera no se encontraba registrada en la carpeta investigativa y la segunda carecía de fundamentación (CS 18.02.2021 rol 13993-2021)	26
16.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió acción de amparo impetrada por la defensa a favor de ciudadano cubano, quien fue expulsado por haber ingresado clandestinamente al país. Acordado en contra del Ministro Sr. Silva C. y Abogado integrante Sr. Abuauad, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del delito (CS 18.02.2021 rol 13990-2021)	27
17.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la autoridad consular por haberse negado a continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de ciudadanas venezolanas. Señala que se encontraba en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudo finalizar dicho proceso, lo que no les es imputable. Acordado en contra los Abogado Integrante Gajardo y Abuauad (CS 18.02.2021 rol 13998-2021)	28
18.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la autoridad consular que se negó a continuar la tramitación de la visa democrática de las ciudadanas venezolanas. Señala que se encontraban en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudieron finalizar dicho proceso, lo que no les es imputable. Acordado en contra de los Abogados Integrantes Gajardo y Abuauad (CS 18.02.2021 rol 13999-2021)	29
19.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile la acción de amparo deducida por la defensa en contra del juez de garantía que autorizó al querellante para subrogarse en los derechos del ministerio público y consecuentemente deducir acusación particular. En contra de lo acordado el Ministro Zepeda y Abogado Integrante Abuauad, consideraron que lo denunciado de ser efectivo sí es materia de amparo (CS 18.02.2021 rol 13996-2021)	31
20.-Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la defensa en contra del juez de garantía que rechazó abonar a la condena actual, el tiempo que el amparado estuvo sujeto a la medida de prisión preventiva en causa que fue absuelto. Acordado en contra	

del Ministro Zepeda, quien considero que lo denunciado de ser efectiva sí es materia de amparo. (CS 19.02.2021 rol 14087-2021).....	31
21.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de jueza de garantía que despachó orden de detención en contra del amparado. Ordena que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Santiago deberá conocer sobre el fondo (CS 19.02.2021 rol 14084-2021).....	32
22.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra de gendarmería que fundó la revocación del beneficio de salida dominical en que el amparado no cumplía con los tiempos mínimos para acceder a ellos. La Corte considera que dicha modificación al aplicarse de manera retroactiva respecto del amparado contraviene lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal (CS 19.02.2021 rol 14082-2021).....	33
23.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, la expulsión de la ciudadana dominicana sustentada en su condena por tráfico ilícito y porte de municiones, y en su situación migratoria irregular, carece de fundamentos racionales, ya que no considera las circunstancias personales y familiares de la amparada, esto es, que no ha cometido nuevos delitos, su pena está en ejecución con libertad vigilada y vive hace más de 9 años en Chile (CS 19.01.2021 rol 14081-2021).....	34
24.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió amparo deducido por la defensa en favor de ciudadana venezolana, quien fue expulsada por haber ingresado clandestinamente al país. Acordado en contra de los Abogados integrantes Abuauad y Gajardo, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación (CS 19.02.2021 rol 14080-2021).....	36
25.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores que desconoció la visa de responsabilidad democrática por encontrarse vencido el plazo para ingresar al país. Acordada en contra del Ministro Silva C. y Zepeda, quienes señalaron que el plazo no debió ser contado por fuerza mayor (CS 19.02.2021 rol 14079-2021).....	37
26.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución que denegó la regularización de la situación migratoria del amparado, en consideración a su condena por tráfico de drogas. Acordado en contra de los Ministros Silva C. y Zepeda, quienes señalaron que el rechazo transgrede la unidad familiar y el interés superior del niño, dado que en cualquier momento se puede decretar el abandono (CS 19.02.2021 rol 14078-2021)	38
27.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra del tribunal oral en lo penal que declaró inadmisibile la nulidad en favor de la amparada, puesto que conforme al artículo 397 inciso 2° del CPP no es procedente respecto de un segundo juicio oral. Acordado en contra del Ministro Zepeda, quien señaló que el derecho a recurrir de una sentencia condenatoria es una garantía del debido proceso (CS 22.02.2021 rol 150532-2020) ...	39

28.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de la intendencia de Tarapacá que decretó la expulsión de ciudadanos venezolanos por haber ingresado de forma ilegal al país. La Corte de apelaciones había ordenado que debía tramitarse como recurso de protección, razonamiento que no se comparte, por lo que deberá tramitarse como amparo (CS 22.02.2021 rol 14182-2021).....	40
II. Recurso de nulidad	41
29.-Corte Suprema rechaza recursos de nulidad deducidos por las defensas por infracción de garantías a partir de control de identidad en causa de tráfico de drogas. La Corte señala que los funcionarios policiales procedieron conforme a la normativa, toda vez que es un indicio objetivo de la comisión de un delito que al realizar un control vehicular del bus dónde viajaban los imputados, percibieran un fuerte olor a ácido expedito por las botellas que se encontraban en el bus. En contra de lo decidido el Ministro Llanos, considera que la percepción del olor a ácido, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponían a cometer un delito (CS 02.02.2021 rol 139995-2020)	41
30.-Corte Suprema rechaza recursos de nulidad interpuestos por las defensas en causa de tráfico de drogas. En cuanto a la alegación de falta de imparcialidad del tribunal por haber aplicado una pena mayor a la solicitada por el ministerio público, se rechaza pues ello es privativo de los jueces del TOP determinar la pena dentro del tramo solicitado por el ente persecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal (CS 04.02.2021 rol 119194-2020)	45
31.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta por la defensa, considera que la omisión de registro en la carpeta investigación de la declaración de testigos que depusieron en el juicio no vulnera garantías fundamentales. El ministro Llanos, realiza la prevención de que al no existir registros de los testigos que deponen en el juicio, se vulnera el derecho a contrainterrogar en base a las declaraciones vertidas durante la investigación conforme al 332 del CPP (CS 16.02.2021 rol 149239-2020)	47
32.-Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho, sostiene que el fallo recurrido yerra sobre la calificación del dolo como directo, cuando en realidad discurren sobre la base de dolo eventual, el cual es incompatible con las etapas de ejecución imperfecta del delito, por lo que decide recalificar el delito de homicidio simple frustrado al de lesiones graves gravísimas y respecto de la tentativa de homicidio, señala que no se logró acreditar dolo, por lo que se debió absolver por ello, subsumiendo los hechos en el delito de daños simples. Acordado en contra del Ministro Brito y Abogado Integrante Munita, quienes consideran que efectivamente se tuvo por acreditado un dolo directo, y que por otro lado no es tal la incompatibilidad de la tentativa con el dolo eventual (CS 17.02.2021 rol 134189-2020)	49

33.-Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el cual se reclama la infracción de garantías por desestimar la concurrencia de la legítima defensa. Señala la Corte que la determinación judicial de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, y que en dicha facultad se contempla la determinación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En cuanto al reclamo por ilegalidad de la diligencia de entrada y registro, se sostiene que se contó con la autorización de la cónyuge para ingresar, si bien no se investigaba por el delito de cultivo de cannabis, este constituyó un hallazgo casual en la investigación del delito de homicidio. Por último, no se reclama en el recurso una falta de fundamentación para acreditar el delito de cultivo de Cannabis, por lo que se desestima (CS 2021.02.18 ROL 144137-20)	53
34.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, sostiene que la omisión de registros denunciados carece de sustancialidad. Acordado en contra del Ministro Brito y Llanos, quienes señalaron que la ausencia del registro del reconocimiento efectuado por la víctima tanto en sede policial, como en fiscalía vulneró el derecho de defensa (CS 19.02.2021 rol 144614-2020)	56
35.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Arica que condenó al imputado por arrojar y poner a disposición de terceros artefactos incendiarios del tipo molotov en el contexto del estallido social. Sobre la infracción de garantías alegada en relación con las diligencias efectuadas por carabineros excediendo el ámbito del artículo 83 del CPP y la falta de autorización del agente encubierto, la Corte lo desestima, toda vez que el reclamo apunta a la insuficiencia de la prueba de cargo y la valoración o mérito que el tribunal les asigna. El Ministro Llanos previene de que si bien existió una infracción de garantías ella no es sustancial, ya que de todas formas se habrían obtenido los antecedentes. Lo anterior fue acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, quienes consideraron que de los hechos acreditados por el tribunal resultan claras las infracciones, por lo que el tribunal no debió considerar para un veredicto condenatorio pruebas provenientes de un procedimiento viciado (CS 22.02.2021 rol 131967-2020)	59
36.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta por la defensa, la denuncia anónima efectuada por un taxista entregó antecedentes verosímiles y suficientes de la comisión de un delito para efectuar el control de identidad en los términos del artículo 85 del CPP. Acordado en contra de los Ministros Brito y Llanos, quienes señalaron que de la denuncia no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de un ilícito (CS 24.02.2021 rol 143771-2020)	65
37.-Corte Suprema acoge nulidad interpuesta por la defensa en causa de tráfico de cannabis en redes sociales. La inexistencia de registro de la resolución que autorizó y designó al agente revelador vulneró garantías fundamentales de los imputados. Acordado en contra de los Ministros Künsemüller y Valderrama, que consideraron que la defensa debió impugnar mediante la causal del artículo 374 e) del CPP, si lo cuestionado en definitiva es, si existió la autorización (CS 26.02.2021 rol 131587-2020)	68
III. Fallo relevante:	70

38.-La Tercera Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró inadmisibile la apelación interpuesta por gendarmería en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió la acción de protección deducida por la defensa, dejando sin efecto la calificación efectuada por el tribunal de conducta y ordenando realizar una nueva calificación. Al resolver, señala que gendarmería al carecer de personalidad jurídica, no tiene la capacidad de comparecer en juicio, debiendo ser representada para ello por un abogado procurador fiscal, cuestión que en especie no ocurrió (CS 02.02.2021 rol 6810-2021) 71

IV Recurso de Queja 72

39.-Corte Suprema acoge queja interpuesta por el Ministerio Público. Si bien la descripción fáctica es un elemento esencial de la acusación y ante la ausencia de ella se entiende por no presentada, en el presente caso, los ministros recurridos antes de decretar el sobreseimiento definitivo parcial debieron apereibir al fiscal para que presentara la acusación conforme al art. 247 del CPP (CS 23.02.2021 rol 76367-2020)73

INDICES 75

I. Acción Constitucional de Amparo

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que acoge amparo de imputada con vigilancia continua de gendarmería y con dispositivos tipos grilletes en sus extremidades inferiores, debiendo gendarmería prescindir de dichos elementos que agravan la privación de libertad en la que se encuentra.

1.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió amparo interpuesto por la defensa en favor de imputada que estando en internación provisional en unidad psiquiátrica, se encontraba con vigilancia continua de gendarmería y con dispositivos tipo grilletes en sus extremidades inferiores. La CA dispuso que gendarmería deberá prescindir del uso de grilletes u otros elementos similares, ya que aparece innecesario, agravando sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra. Para resolver tiene en consideración las Reglas de Mandela y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ([CS 01.02.2021 rol 6915-2021](#)).

Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que acogió la acción de amparo interpuesta por la DPP en contra de gendarmería por mantener a imputada con dispositivos tipo grilletes. La defensa argumentó que el uso de estas medidas resulta incompatible con la naturaleza de la medida cautelar y es degradante y contrario a la dignidad humana, además de la falta de necesidad por encontrarse con custodia permanente durante las 24 hrs del día, a su vez gendarmería fundamentó su uso en que la imputada habría tratado de autolesionarse. La CA resolvió que las medidas aparecen innecesarias, toda vez que la situación descrita por gendarmería ocurrió con posterioridad a la presentación del amparo, pudiéndose apreciar que las funcionarias actuaron oportunamente en la contención y resguardo de la imputada. Que, sólo como corolario, y aun cuando de los antecedentes no resulta posible establecer cuál es la condición psiquiátrica o de salud que ha ocasionado la aplicación de una medida de seguridad, es obligación del Estado de Chile dar real aplicación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que en su artículo 14.2 dispone que *“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”*, ajustes que, a juicio de esta Corte, han debido ejecutarse, al no poder estimarse que exista, como se mencionó en el considerando que antecede, un fracaso en los métodos de control de la imputada, a quien se conferirá amparo en la forma que se dirá en lo resolutivo. **CA de Arica Rol N°22-2021 (Considerandos relevantes 4,5).**

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 22-2021.”

*“Que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público Rodrigo Torres Díaz, en favor de la amparada S.M.N., actualmente en internación provisional en causa RUC 2000667637-6, RIT 5588-2020 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, y se adopta como medida para restablecer el imperio del Derecho, que su custodia y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante la permanencia en el recinto de salud en que se encuentra, se efectuarán prescindiendo del empleo de los grilletes y elementos similares que, actualmente, estén siendo utilizados por la recurrida, salvo que se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en la Regla 47 ya referida.”*

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la reducción de condena corresponde a la comisión de beneficio de reducción de condena y no a la administración, por lo que si esta última advierte algún impedimento, debió haber representado el acto administrativo y no desestimar directamente el beneficio.

2.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que mediante Decreto Supremo decidió rechazar el beneficio de la reducción de condena por cuanto el amparado habría quebrantado su condena. Señala la Corte que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio corresponde a la comisión de beneficio de reducción de condena y no a la administración, por lo que si esta última advierte algún impedimento, debió haber representado el acto administrativo y no desestimar directamente el beneficio [\(CS 03.02.2021 rol 6969-2021\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el amparo interpuesto en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que mediante decreto exento decidió desestimar la reducción de condena del amparado. La administración fundamentó el rechazo, en virtud de que el amparado el año 2016 haciendo uso del beneficio intrapenitenciario de salida controlada al medio libre, no retornó al Centro de Detención Preventiva de Peumo, despachándose en dicha oportunidad orden de detención por quebrantamiento de la condena por el Juzgado de Garantía de Tagua Tagua. La Corte para acoger la acción señala que compete a la comisión de reducción de condena evaluar si el condenado cumple con los antecedentes necesarios, no cabe a la administración atribuirse dichas competencias, lo único que podría haber realizado es representar dicho acto administrativo, además según lo expuesto éste goza del beneficio de rebaja de su condena con cumplimiento inicial el 25 de mayo de 2021 por el lapso de cuatro meses, por lo que, hoy, éste debe estar en libertad. Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes indicaron que la correcta interpretación del art. 17 a de la Ley 19856 lleva necesariamente a desestimar el recurso, toda vez que no se encuentra controvertido en autos que el amparado quebrantó el beneficio de salida dominical mientras cumplía la pena impuesta **(Considerandos relevantes: 1, 3).**

Considerandos relevantes:

“3°.- Que, surge de lo anterior que el actuar de la recurrida en comento resulta ilegal, al atribuirse facultades no otorgadas por la ley; y arbitraria, desde que no aparece un motivo sostenible racionalmente para tal proceder. Estas actuaciones ciertamente afectan la garantía constitucional de libertad personal del amparado, ya que conforme con lo prevenido por el artículo 3 de la ley antes mencionada, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, éste goza del beneficio de rebaja de su condena con cumplimiento inicial el 25 de mayo de 2021 por el lapso de cuatro meses, por lo que al día de hoy, éste debe estar en libertad.”

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechaza amparo a favor de adolescente respecto del cual se dictó orden de detención por incomparecencia a juicio oral simplificado.

3.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de apelaciones que rechazó la acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se dictó orden de detención por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado. En contra de lo decidido, el Ministro Brito y Zepeda, consideraron que resulta desproporcionada la medida cautelar en atención a que los delitos – lesiones menos graves y amenazas simples en contexto de VIF- tienen aparejada baja penalidad tratándose de un adolescente [\(CS 04.02.2021 rol 11236-2021\)](#)

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó amparo interpuesto a favor de adolescente. La DPP interpuso la acción en contra del juez de garantía que decretó orden de detención por la incomparecencia de su representado a la audiencia de juicio oral simplificado. Alega que la resolución carece de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la incomparecencia se fundamentó en que el 14 de enero de 2021 la ciudad de Antofagasta entró en fase 1, día de la audiencia; además que tampoco se podría haber realizado, ya que no comparecieron ni la víctima, ni los testigos. La CA rechaza teniendo en consideración que el amparado fue citado legalmente, y que no resulta plausible la excusa aludida, toda vez que pudo comparecer a través de la plataforma zoom o bien con el permiso destinado a trámites judiciales, que, por otro lado, no cabe acoger el argumento planteado por la defensa, ya que tratándose de delitos en contexto de VIF debe realizarse prontamente el juicio. Los ministros Brito y LLanos, estuvieron en contra de confirmar la sentencia, puesto que tal medida cautelar resulta desproporcionada, en atención a que se trata de ilícitos que traen aparejada una baja penalidad, seguidos en contra de un adolescente, cuya comparecencia a juicio puede asegurarse con otros mecanismos que no impliquen la afectación de su libertad personal.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 6-2021.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Zepeda (s), quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de amparo impetrado en autos,

dejando sin efecto la orden detención decretada en autos, teniendo para ello presente que tal medida cautelar resulta desproporcionada, toda vez que se trata de ilícitos que traen aparejada un baja penalidad, seguidos en contra de un adolescente, cuya comparecencia a juicio puede asegurarse con otros mecanismos que no impliquen la afectación de su libertad personal.”

Declara admisible amparo en contra de resolución de un juez de garantía que desestimó la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP.

4.-Corte Suprema declara admisible amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que desestimó la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. La Corte considera que la situación descrita es materia de amparo, por lo que ordena que una sala no inhabilitada deberá pronunciarse sobre el fondo ([CS 04.02.2021 rol 11239-2021](#))

Corte Suprema declara admisible acción de amparo revocando la sentencia de la Corte de apelaciones de Santiago que lo declaró inadmisibile por considerar que lo reclamado no es materia de amparo. La Corte señala que la situación descrita si es materia de amparo, por lo que ordena que una sala no inhabilitada deberá pronunciarse sobre el fondo.

Considerandos relevantes:

*“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°185-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido”.*

Los antecedentes de incumplimiento no revisten la gravedad suficiente para revocar indulto conmutativo, asimismo, a la fecha de la revocación la pena se encontraba cumplida.

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida en contra de la resolución del juez de garantía que dejó sin efecto el indulto conmutativo otorgado al amparado. La Corte señala que los antecedentes de incumplimiento no revisten la gravedad suficiente para revocar el beneficio, y considera también para acoger que a la fecha de revocación la pena ya se encontraba cumplida ([CS 05.02.2021 rol 11293-2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó amparo interpuesto por la DPP. La acción se dedujo en contra de la resolución del juzgado de garantía que dejó sin efecto el indulto conmutativo otorgado al amparado en virtud de la ley 21.228 con modalidad de arresto domiciliario total, el cual debía cumplirse hasta el 14 de julio de 2020. Señala la defensa que gendarmería informó de incumplimientos en junio del 2020, por lo que se citó a audiencia para decidir sobre la subsistencia o revocación del indulto, generándose tres audiencias a las cuales no concurrió el delegado de gendarmería a informar y que recién en la audiencia del 13 de enero del 2021 concurre, entregando la información con la que el juez de garantía resuelve revocar el beneficio. La Corte consideró que los incumplimientos no revestían de suficiente gravedad, además de que fueron justificados por la defensa, toma en cuenta también para acoger el amparo que a la fecha de la revocación el amparado ya había cumplido su pena.

Considerandos relevantes:

Y se tiene en su lugar y además presente:

"Que el fundamento de la revocación de la libertad condicional del amparado dice relación con el incumplimiento por parte de éste, en el período comprendido entre el cuatro de mayo de dos mil veinte y cinco de junio de octubre del mismo año, hecho que no reviste la gravedad suficiente para revocar el beneficio otorgado; y, teniendo además presente que el amparado concurrió a las distintas audiencias decretadas por el tribunal justificando los incumplimientos informados, sumado que a la fecha de la revocación del indulto la pena ya se encontraba cumplida, sin que previamente se haya suspendido su cumplimiento."

*"Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en la causa Rol N° 35-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **E.E.U.L.** en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de La Serena de fecha 13 de enero de 2021 y asimismo se declara que no se hace lugar a la revocación del indulto conmutativo."*

Corte Suprema considera desproporcionada orden de detención, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 del CPP.

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que decretó orden de detención por la incomparecencia del amparado a la audiencia dónde se debatiría la intensificación de las medidas cautelares en el marco de un procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP. La Corte considera desproporcionada la orden, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 del CPP [\(CS 08.02.2021 rol 11365-2021\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó amparo interpuesto por la DPP en contra de la resolución del juez de garantía de Río Negro que decretó orden de detención por incomparecencia del amparado a la audiencia donde se debatiría sobre las medidas cautelares. El amparado se encuentra formalizado por los delitos de violación de morada y amenazas simples, decretándose a su respecto, la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del CPP, hasta que se resuelva sobre la eventual enajenación mental del imputado. Sin perjuicio de lo anterior, consta igualmente que pesan respecto de aquel, las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional. Ante incumplimientos informados por Carabineros de dichas medidas, se realizó audiencia con el fin de revisar las cautelares, audiencia a la que el imputado no concurrió pese a estar legalmente citado, por ello el juez dicta orden de detención. La Corte resuelve que en virtud de que el procedimiento se encuentra suspendido de conformidad al 458 del CPP, aparece desproporcionada la cautelar decretada, además que a la fecha no se han realizado los informes correspondientes, por lo que la intensificación de una cautelar no encuentra sustento. En contra de lo decidido los ministros Brito y Künsemüller, consideraron que la medida de apremio puede tener como único objetivo lograr la comparecencia del imputado al SML para efectos de realizar el peritaje de facultades mentales (Considerando Relevante: 1).

Considerandos relevantes:

“1º) Que, encontrándose suspendido el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, aparece del todo desproporcionada la orden de detención decretada con la finalidad de hacer comparecer al acusado, compulsivamente, ante la presencia judicial con la finalidad de discutir una eventual intensificación de las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad.”

“2º) Que, dado que hasta la fecha no se ha practicado al amparado el informe de facultades mentales, la intensificación de una medida cautelar a su respecto —como lo es, por ejemplo, el decretar la internación provisional en su contra— no encuentra sustento en un supuesto peligro para sí o para terceros, de manera que se torna, a todas luces, improcedente.”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Brito, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución en alzada, entendiéndose que la medida de apremio puede tener como único objetivo lograr la comparecencia del imputado al Servicio Médico Legal para efectos de realizar el peritaje de facultades mentales.”

Ordena abonar a la condena actual el tiempo en exceso de medida cautelar de arresto domiciliario en causa diversa en la que resultó condenado.

7.-Corte suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, ordenando abonar a la condena actual, el tiempo en exceso que el amparado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en causa diversa en la que resultó condenado. Sobre el abono del tiempo sometido a prisión preventiva en causa que terminó por decisión de no perseverar, se resuelve su improcedencia ([CS 11.02.2021 rol 11513-2021](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP, revocando la sentencia de la CA de Rancagua, efectuando el siguiente razonamiento: (1) Que el objeto global de la reforma procesal penal comprende la maximización de garantías en materia de DDDFF frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en principios como el in dubio pro reo, siendo de toda justicia considerar el tiempo de privación de libertad – por la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno- en causa diversa para abonarlo al cumplimiento de la pena actual; (2) De la lectura de las normas vigentes ellas no autorizan el abono heterogéneo pero tampoco lo prohíben; (3) El juzgador tiene una obligación ineludible de resolver estos casos en base a los principios generales, y conforme al sentido de la legislación nacional e internacional; (4) En el presente caso corresponde abonar el tiempo de privación de libertad del proceso en que resultó condenado, ya que las medidas cautelares que suponen privación de libertad son excepcionales, si esta fue injusta no se le puede pedir al imputado que se conforme con ello, y no parece lógico que para reparar dicha injusticia sólo se tenga como vía la indemnización por error judicial. Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar DDDFF de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad; (5) En consecuencia, el Juez ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado; (6) Que, en lo tocante a la privación de libertad –por concepto de medida cautelar de prisión preventiva- de que fue objeto el recurrente en el proceso RIT N° 4475-2018 del Juzgado de Garantía de Rancagua, habiéndose comunicado en dichos autos la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público, manteniéndose consecuentemente subsistente la acción penal sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de la misma, pudiendo, en consecuencia, renovarse la persecución penal, no resulta factible acceder a lo solicitado, por ser ello improcedente. En contra de abonar el arresto domiciliario nocturno los Ministros Künsemüller y Valderrama. En contra de no abonar el tiempo de prisión preventiva los ministros Brito y Llanos (**Considerandos: 7, 8, 9**).

Considerandos relevantes:

“7º) Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo

solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria –como es la prisión preventiva-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone:

“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

“8°) Qué, en consecuencia, al no concederse la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se ha incurrido en una ilegalidad, puesto que se incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”

“9°) Que, en lo tocante a la privación de libertad –por concepto de medida cautelar de prisión preventiva- de que fue objeto el recurrente en el proceso RIT N° 4475-2018 del Juzgado de Garantía de Rancagua, habiéndose comunicado en dichos autos la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público, manteniéndose consecuentemente subsistente la acción penal sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de la misma, pudiendo, en

consecuencia, renovarse la persecución penal, no resulta factible acceder a lo solicitado, por ser ello improcedente.”

“Acordada la decisión revocatoria, con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que el asunto materia del recurso fue conocido y resuelto en la totalidad de las instancias procesales establecidas para ello.”

“Acordada también, la decisión revocatoria, con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia impugnada, teniendo en consideración que la imputación del llamado abono heterogéneo, resulta improcedente cuando el amparado ha sido condenado en causa diversa.”

“Acordada, la decisión de confirmar, en lo demás apelado, el fallo recurrido, con la disidencia de los señores Brito y Llano, quienes estuvieron por conceder el abono solicitado respecto del proceso en que se comunicó por el Ente Persecutor la decisión de no perseverar en el procedimiento, toda vez que la privación de libertad que le afectó por dichos autos carece de justificación, no pudiendo sostenerse la imposibilidad de imputarlo en la sola vigencia de la acción penal.”

Acoge amparo en contra de resolución de traslado de Centro Penitenciario a otro, dado que la situación descrita requiere de una investigación y, ante la ausencia de ella, la decisión carece de fundamentación.

8.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de gendarmería que dispuso el traslado de amparado desde el CDP de Calama al CCP de Antofagasta, teniendo como único fundamento una riña en el contexto de desórdenes que se produjo en el pabellón. La Corte señala que la situación descrita requiere de una investigación, y ante la ausencia de ella la decisión adoptada carece de fundamentación ([CS 11.02.2021 rol 11579-2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó el amparo interpuesto por la DPP. La acción fue deducida en contra de la resolución de gendarmería que dispuso el traslado del amparado desde CDP de Calama al CCP de Antofagasta, fundamentado en que se habría producido una riña en el penal en contexto de desórdenes, dónde el amparado fue segregado pues presentaba evidentes lesiones producto de enfrentamientos relacionados a la riña masiva y se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia y alcohol. La defensa señala que es ilegal el traslado dispuesto, toda vez que los hechos mencionados en el informe técnico no fueron objeto de un procedimiento administrativo de sanción disciplinaria, ni de una investigación interna que permitiera establecer la eventual responsabilidad, además de que fue trasladado a un módulo de alta compromiso delictual, en circunstancias que presenta una conducta muy buena, sin sanciones en 2020 y evaluado con un medio compromiso delictual. La Corte para resolver considera que tal atribución de responsabilidad requiere que los hechos sean investigados, y no habiéndose realizado carece

de fundamentación el traslado. En contra de lo decidido los ministros Künsemüller y Valderrama, estimaron que la situación descrita no es materia de amparo (Considerando Relevante: 2).

Considerandos relevantes:

“1.- Que según consta del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, la Resolución Exenta N° 1203/2020, dictada con fecha 30 de diciembre de 2020, por el Director Regional de Antofagasta de Gendarmería de Chile, que dispuso, como medida de seguridad –en los términos del artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios- el traslado del amparado C.A. desde el CCP de Calama, al recinto penitenciario de la ciudad de Antofagasta, tiene como único fundamento la atribución de responsabilidad al recurrente en desordenes y en una riña que se produjo al interior del pabellón en el que cumple su condena.

2.- Que tal atribución de responsabilidad, requiere necesariamente que los hechos antes aludidos sean debidamente investigados. Pues bien, en los informes aportados a los autos por la repartición pública recurrida, no se da cuenta de la realización de investigación alguna sobre el particular, limitándose únicamente a repetir la hipótesis fáctica aludida en la resolución impugnada, la que, en ese entendido, carece de la debida fundamentación, afectando con ello la seguridad individual del recurrente.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que conforme el mérito de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, éste resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

Acoge amparo en contra de orden de detención por juez de garantía por incomparecencia del amparado a la audiencia de formalización.

9.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se decretó orden de detención por el juez de garantía ante su incomparecencia a la audiencia de formalización. La Corte señala que la situación descrita es materia de amparo, debiendo una sala no inhabilitada pronunciarse sobre el fondo ([CS 11.02.2021 rol 11583-2021](#))

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y declara admisible acción de amparo interpuesta a favor de adolescente, respecto del cual se decretó orden de detención por el juez de garantía ante su incomparecencia a la audiencia de formalización. La Corte señala que la situación descrita es materia de amparo, debiendo una sala no inhabilitada pronunciarse sobre el fondo.

Considerando relevante:

*Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de uno de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 206-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

No existe necesidad de cautela para los fines del procedimiento por la menor entidad de los ilícitos y dado que aun no se ha evacuado informe psiquiátrico para los fines expresados en el artículo 464 del CPP.

10.-Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada por el juez de garantía. La Corte señala que no existe necesidad de cautela para los fines del procedimiento por la menor entidad de los ilícitos y dado que aún no se ha evacuado informe psiquiátrico tampoco para los fines expresados en el art. 464 del CPP ([CS 11.02.2021 rol 11585-2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y acoge amparo a favor de imputado respecto del cual el Juzgado de Garantía de Colina decretó la medida cautelar de internación provisional. El amparado se encuentra formalizado por los delitos de amenazas simples no condicionales, usurpación de nombre, amenazas simples condicionales, y por el de usurpación de identidad en carácter de reiterado. La defensa con posterioridad a la audiencia de formalización solicitó que el procedimiento se suspendiera de conformidad al artículo 458 del CPP, petición a la que se accedió, pero al momento de discutir las medidas cautelares se solicitó por la fiscalía y el abogado querellante que se sustituyera la prisión preventiva por la internación provisional, petición a la que accedió el juez de garantía. La defensa sostuvo que no existía la necesidad de cautela dada la menor entidad de los ilícitos previstos y que dado que aún no se emite informe psiquiátrico tampoco se permite constatar la existencia de una grave alteración o insuficiencia mental que hiciera temer que atentará contra si o contra otras personas. La Corte resolvió que no existe necesidad de cautela para fines del procedimiento por la menor entidad de los ilícitos y dado que aún no se ha evacuado informe psiquiátrico tampoco para los fines expresados en el art. 464 del CPP. Acordado en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, que estuvieron por confirmar la sentencia, sin perjuicio de ordenar al tribunal recurrido la adopción, a la brevedad posible, de todas las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida.

Considerando relevante:

“Que según se colige del mérito de los antecedentes, respecto del amparado no existe necesidad de cautela –en cuanto, la internación provisional no es necesaria para los fines del procedimiento, dada la menor entidad de los ilícitos por los que ha sido formalizado-, ni se ha emitido el correspondiente informe siquiátrico que permita constatar la existencia una grave alteración o insuficiencia mental que hiciere temer que atentará contra sí o contra otras personas, exigencias copulativas que contempla el artículo 464 del Código Procesal Penal para la imposición de tal medida cautelar.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar el fallo enalzada en virtud de sus propios fundamentos, sin perjuicio de ordenar al tribunal recurrido la adopción, a la brevedad posible, de todas las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar de internación provisional decretada en autos.”

Las normas procesales de excepción dictadas por la emergencia sanitaria no pueden afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

11.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, disponiendo que el juez de garantía deberá apereibir al ministerio público para que cumpla con la carga procesal del artículo 248 del CPP. Las normas procesales de excepción dictadas por la emergencia sanitaria no pueden afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable [\(CS 15.02.2021 rol 11688-2021\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que rechazó amparo, teniendo en consideración: (1) Que la suspensión de los plazos establecidos en la 21.226 no autorizan tener por neutralizados los derechos al proceso y a la acción, puesto que es claro que su espíritu y sentido se orientan a precaver lesiones a las garantías básicas del debido proceso, especialmente con respecto al imputado; (2) Que de la lectura armónica de las normas procesales no se puede afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (3) Que en este caso al estar el imputado privado de libertad, la misma ley 21.226 se pone en la situación de realizar actuaciones con urgencia **(Considerandos relevantes: 2, 3 y 4).**

Considerandos relevantes:

“2º) Que, la suspensión de un plazo procesal importa una paralización del término dispuesto en la ley para el cumplimiento de una determinada carga sujeta a preclusión por caducidad. De acuerdo a lo preceptuado en el texto de la Ley 21.226 y en el Auto Acordado de esta Corte sobre el Funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el virus SARSCoV-2, contenida en el Acta 53-2020, de 8 de abril de 2020, las suspensiones de plazos a que tal normativa se refiere, en caso alguno alcanzan para tener por neutralizados los derechos al proceso y a la acción, puesto que es claro que su espíritu y sentido se orientan a precaver lesiones a las garantías básicas del debido proceso, especialmente con respecto al imputado.”

“3º) Que, conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 21.226, el estado de catástrofe que hoy rige al país motiva la suspensión, entre otros, del plazo reglado en el artículo 248 del Código Procesal Penal. Sin embargo, dada una interpretación armónica de las normas constitucionales y principios fundamentales que inspiran el derecho al debido proceso que asiste al amparado, aparece que en esta clase de procedimientos, las normas procesales de excepción —como aquellas dispuestas en la Ley 21.226— de manera alguna pueden privar al amparado del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.”

“4º) Que, a mayor abundamiento, lo solicitado por la defensa no se encuentra vedado ni en la ley especial en referencia, ni en el auto acordado de este Tribunal, antes aludidos, máxime si se considera que la solicitud ha sido planteada en una causa con imputado privado de libertad y, en ese entendido, la resolución impugnada deviene en ilegal puesto que no considera lo previamente analizado por estos sentenciadores. En este punto es útil traer a colación que el inciso segundo, en su parte final, del artículo 7º de la Ley 21.226, prevé: “(...) el tribunal y las partes o los intervinientes estarán obligados a adoptar las medidas necesarias del caso para la realización oportuna de aquellas diligencias y actuaciones que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación”.

Ordena abonar a la condena actual el tiempo que la amparada estuvo sujeta a la medida de prisión preventiva en causa en que fue sobreseída definitivamente.

12.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, disponiendo que el Juzgado de Garantía deberá abonar a la condena actual, el tiempo que la amparada estuvo sujeta a la medida de prisión preventiva en causa en que fue sobreseída definitivamente [\(CS 15.02.2021 rol 11.690-2021\)](#)

. Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la DPP revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, efectuando el siguiente razonamiento: (1) Que el objeto global de la reforma procesal penal comprende la maximización de garantías en materia de DDFP frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en principios como el in dubio pro reo, siendo de toda justicia considerar el tiempo de privación de libertad – por la medida de prisión preventiva- en causa diversa para abonarlo al cumplimiento de la pena actual; (2) De la lectura de las normas vigentes ellas no autorizan el abono heterogéneo, pero tampoco lo prohíben; (3) El juzgador tiene una obligación ineludible de resolver estos casos en base a los principios generales, y conforme al sentido de la legislación nacional e internacional; (4) En el presente caso corresponde abonar el tiempo de privación de libertad del proceso en que resultó absuelto, ya que las medidas cautelares que suponen privación de libertad son excepcionales, si esta fue injusta no se le puede pedir al imputado que se conforme con ello, y no parece lógico que para reparar dicha injusticia sólo se tenga como vía la indemnización por error judicial. Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar DDFP de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad; (5) En consecuencia, el Juez ha incurrido en

una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado **(Considerandos: 7, 8)**.

Considerandos relevantes:

“7.- Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal —tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente—, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva o internación provisoria—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente solo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

“8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por la juez recurrida que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma

que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133)."

"Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos."

Si bien el Código Procesal Penal no regula específicamente el plazo para deducir el recurso de apelación en la acción constitucional de amparo, sí lo hace de forma general estableciendo un plazo de cinco días para su interposición.

13.-Corte Suprema acoge recurso de hecho deducido por en la defensa en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile la apelación de amparo por interponerse fuera del plazo de 24 hrs. regulado en el antiguo Código de Procedimiento Penal. Si bien el Código Procesal Penal no regula específicamente la apelación de amparo, sí lo hace de forma general estableciendo un plazo de 5 días para su interposición [\(CS 15.02.2021 rol 143897-2020\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de hecho presentado por la DPP en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile la apelación de amparo por extemporánea aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. La Corte resuelve que si bien el Código Procesal Penal no contiene normas que regulen expresamente el recurso de apelación deducido en contra de las sentencias que se pronuncian acerca de un recurso de amparo, como sí acontecía con el anterior cuerpo normativo adjetivo en materia criminal, no es menos cierto que el artículo 366 regula, con carácter general, el plazo de interposición del referido medio de impugnación, sin distinguir el tipo de materia sobre la que se pronuncia el fallo que se recurre. Que no es posible sostener la vigencia de disposiciones de un cuerpo normativo que fue completamente derogado por uno posterior, pues al regular íntegramente una misma materia, ha derogado no sólo las normas incompatibles con el nuevo texto, sino todo aquello que era objeto de regulación por el estatuto anterior **(Considerandos relevantes: 5 y 6)**

Considerandos relevantes:

"5° Que, esta Corte disiente del criterio aplicado por los Jueces del grado, desde que, si bien el Código Procesal Penal no contiene normas que regulen expresamente el recurso de apelación deducido en contra de las sentencias que se pronuncian acerca de un recurso de amparo, como sí acontecía con el anterior cuerpo normativo adjetivo en materia criminal, no es menos cierto que el artículo 366 regula, con carácter general, el plazo de interposición del referido medio de impugnación, sin distinguir el tipo de materia sobre la que se pronuncia el fallo que se recurre."

"6° Que no es posible sostener la vigencia de disposiciones de un cuerpo normativo que fue completamente derogado por uno posterior, pues al regular íntegramente una misma materia, ha

derogado no sólo las normas incompatibles con el nuevo texto, sino todo aquello que era objeto de regulación por el estatuto anterior.”

La pena accesoria de incorporación de huella genética contemplada en la Ley 19.970 no es aplicable a los adolescentes.

14.-Corte Suprema conociendo sobre apelación de amparo, de oficio deja sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, en lo relativo a la aplicación de la pena accesoria de incorporación de huella genética al imputado adolescente. Se sostiene que la ley 19.970 no es aplicable a los adolescentes ([CS 17.02.2021 rol 11641-2021](#))

La acción de amparo fue interpuesta por la DPP en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió rechazar el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. La Corte de Apelaciones lo rechazó considerando que la decisión se encontraba firme y ejecutoriada, por ende, no susceptible de ser nuevamente revisada, resolución a la que se apeló. En el contexto reseñado, es que la Corte Suprema en uso de sus facultades conservadoras decide dejar sin efecto la parte apelada de la sentencia que había impuesto la pena accesoria de incorporación de huella genética al imputado adolescente. La Corte señala que la ley de RPA estableció un subsistema especial de responsabilidad en favor de los adolescentes, donde debe primar siempre el interés superior del niño. En atención a que la ley que crea el registro de huellas genéticas es anterior a la ley RPA, que no sólo fija sanciones especiales, sino que propende a la reinserción de los adolescentes, es que no resulta aplicable respecto de ellos la obligación de tomarle muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo. El ministro Llanos realizó la prevención, que estuvo por acoger el amparo, ya que, al ser una acción autónoma, no recibe aplicación el artículo 387 del CPP para determinar su improcedencia; señala además que se recurre en contra de una decisión administrativa y no una jurisdiccional **(Considerandos relevantes: 4, 6).**

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de tres de febrero de mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 200-2021.”

*“No obstante lo anterior, y **actuando de oficio** esta Corte, en uso de sus facultades propias, **se deja sin efecto** la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de febrero, en el ingreso N° 200-2021 en cuanto mantuvo la pena accesoria de incorporación de la huella genética del imputado adolescente en el Registro Nacional de ADN de condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970, y en su lugar se revoca en lo apelado la sentencia de 5 de diciembre de 2020 dictada por el 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos Rit N°219-2020 en tanto por ella se dispuso la referida sanción accesoria y en su lugar se decide que C.N.M.S. no queda condenado a ella, teniendo para ello lo siguiente:*

1° Que la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

2° Que, los referidos criterios normativos son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es -brevemente- sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

3° Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.

4° Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores.

Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.”

6° Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente C.N.M.S., la obligación de tomarle muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo, importa una afectación a su respecto, toda vez que como ha quedado demostrado se le está imponiendo algo que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso,

amenazándose en forma concreta la garantía la libertad personal del amparado, lo que hace a todas luces procedente el recurso aquí interpuesto.”

Confirma sentencia que rechaza amparo en contra de juez de garantía que decretó orden de entrada y registro por no encontrarse en carpeta investigativa, y prisión preventiva por no tener fundamentación.

15.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra del juez de garantía que decretó la orden de entrada y registro y luego la medida cautelar de prisión preventiva, en circunstancias que, la primera no se encontraba registrada en la carpeta investigativa y la segunda carecía de fundamentación [\(CS 18.02.2021 rol 13993-2021\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó la acción de amparo interpuesta por la defensa, en la que se alegaba la inexistencia del registro de la orden de entrada y registro, en virtud de la cual se incautó cannabis sativa; en la acción también se recurrió por la falta de fundamentación para decretar la prisión preventiva en atención a que lo investigado no es constitutivo del delito de tráfico de drogas del art. 3 de la Ley 20.000. La Corte de Apelaciones de Valparaíso para rechazar consideró: (1) Que el recurrente confunde la institución de registro, incautación y detención autorizada por el Juez de Garantía, ya que la actuación recurrida es verbal, lo que está permitido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9 del CPP; (2) Que, por su parte, la prisión preventiva puede ser atacada por el recurso de apelación lo que se realizó por la defensa y conoció esta Corte, por lo que bajo este recurso de amparo solo se vislumbra que el recurrente no comparte los motivos tenidos en consideración para dictar las resoluciones impugnadas por esta vía cautelar.

Considerando relevante:

“Se confirma la sentencia apelada de seis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 124-2021.”

Confirma sentencia que acoge amparo a favor de ciudadano cubano por expulsión.

16.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió acción de amparo impetrada por la defensa a favor de ciudadano cubano, quien fue expulsado por haber ingresado clandestinamente al país. Acordado en contra del Ministro Sr. Silva C. y Abogado integrante Sr. Abuauad, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del delito [\[CS 18.02.2021 rol 13990-2021\]](#)

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que acogió la acción de amparo deducida por la defensa de ciudadano cubano, quien fue expulsado por resolución exenta de la Intendencia Regional de Atacama, fundada en su ingreso clandestino al país. La CA resolvió: (1) Que al haberse desistido la intendencia de la denuncia impidió la existencia de un proceso previo tramitado, conforme a los estándares nacionales e internacionales del debido proceso; (2) Que el procedimiento administrativo por el cual se decidió la expulsión también careció de un debido proceso donde se pudiera oír y presentar pruebas por parte del interesado; (3) Por otra parte, de la resolución que decreta la expulsión no puede desprenderse criterio alguno de proporcionalidad y razonabilidad. Acordado en contra del Ministro Sr. Silva C. y Abogado integrante Sr. Abuauad, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del delito.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 21-2021.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva C., y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada, y rechazar el recurso de amparo interpuesto, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente sus actos, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley.”

[Acoge amparo por negación de la autoridad consular a la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de ciudadanas venezolanas, siendo no imputable la demora en dicha tramitación por efectos de la pandemia.](#)

17.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la autoridad consular por haberse negado a continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de ciudadanas venezolanas. Señala que se encontraba en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudo finalizar dicho proceso, lo que no les es imputable. Acordado en contra los Abogado Integrante Gajardo y Abuauad [\(CS 18.02.2021 rol 13998-2021\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el amparo interpuesto por la defensa de ciudadanas venezolanas, a quienes se les negó continuar con la tramitación de la visa democráticas por haber transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento. La Corte considera: (1) Que dicho procedimiento tiene que regirse por las normas de la ley de bases de procedimientos administrativos, que establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final; (2) Consta que la autoridad recurrida ha desatendido el deber de continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática del amparado, no pudiendo asilarse en la modalidad de atención dispuesta por la autoridad venezolana, toda vez que dicha situación de fuerza mayor no puede perjudicar al peticionario, máxime si la autoridad consular no estimó que se trató de un hecho imprevisto, es decir, sin que haya sido posible calcular o preveer de manera ordinaria y corriente, dicha situación excepcional **(Considerandos relevantes: 3, 4).**

Considerandos relevantes:

“3º) Que, por consiguiente, de los antecedentes relacionados consta que la autoridad recurrida ha desatendido el deber de continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de la amparada, no pudiendo asilarse en la modalidad de atención dispuesta por la autoridad venezolana, toda vez que dicha situación de fuerza mayor no puede perjudicar a las peticionarias, máxime si la autoridad consular no estimó que se trató de un hecho imprevisto, es decir, sin que haya sido posible calcular o preveer de manera ordinaria y corriente, dicha situación excepcional.”

“4º) Que, en consecuencia, le corresponde al Estado decidir a quién admite en su territorio y la situación migratoria de los extranjeros, sin embargo, tales límites al derecho de ingreso de éstos al país, ello no puede comprometer la esencia del derecho de la libertad ambulatoria y no debe invertirse la relación entre el derecho y su restricción, esto es, entre la norma y la excepción, por cuanto estas últimas deben ser necesariamente aplicadas para proteger los derechos sustanciales, debiendo las restricciones excepciones al ingreso, adecuarse al principio de proporcionalidad que la función protectora que garantiza el derecho fundamental, manifestado en el caso de autos con la autorización para el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática en los términos autorizados por la Ley.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes, la cancelación o término en la tramitación de la visa de responsabilidad democrática, solicitada por las amparadas, se torna arbitraria e ilegal y debe ser considerada como una perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de aquéllas.

En tal sentido, se configura la perturbación a la libertad personal, al impedirse el ingreso al país respecto de los amparados que según se señaló, se encontraba en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudo finalizar dicho proceso, lo que no les es imputable.

En el caso sublite, la resolución recurrida restringe, además, la libertad de los amparados para poder ingresar al territorio nacional, limitando su libertad ambulatoria y de desarrollar su proyecto de vida en el lugar que decidan.”

“5°) Que, en consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de amparo pues la conducta de la recurrida resulta ilegal, ya que se actúa al margen de las normas vigente y además, en forma arbitraria al dictarse un acto genérico que no distingue la situación particular de las amparadas, afectando con ello la garantía prevista en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, desconociendo además el derecho a la reunificación familiar del niño con su padre residente en Chile, obligando a la madre iniciar un nuevo trámite, sin respetar la fecha en que las solicitudes fueron presentadas y lo ya actuado por ella.”

“Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por confirmar el fallo enalzada en virtud de sus propios fundamentos.”

Acoge amparo por negación de la autoridad consular a la tramitación de la visa de responsabilidad democrática de ciudadanas venezolanas, siendo no imputable la demora en dicha tramitación por efectos de la pandemia.

18.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la autoridad consular que se negó a continuar la tramitación de la visa democrática de las ciudadanas venezolanas. Señala que se encontraban en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudieron finalizar dicho proceso, lo que no les es imputable. Acordado en contra de los Abogados Integrantes Gajardo y Abuauad ([CS 18.02.2021 rol 13999-2021](#))

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el amparo interpuesto por la defensa de ciudadanas venezolanas, a quienes se les negó continuar con la tramitación de la visa democráticas por haber transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento. La Corte considera: (1) Que dicho procedimiento tiene que regirse por las normas de la ley de bases de procedimientos administrativos, que establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final; (2) Consta que la autoridad recurrida ha desatendido el deber de continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática del amparado, no pudiendo asilarse en la modalidad de atención dispuesta por la autoridad venezolana, toda vez que dicha situación de fuerza mayor no puede perjudicar al peticionario, máxime si la autoridad consular no estimó que se trató de un hecho imprevisto, es decir, sin que haya sido posible calcular o preveer de manera ordinaria y corriente, dicha situación excepcional (**Considerandos relevantes: 3, 4**).

Considerandos relevantes:

“3°) Que, por consiguiente, de los antecedentes relacionados consta que la autoridad recurrida ha desatendido el deber de continuar la tramitación de la visa de responsabilidad democrática del amparado, no pudiendo asilarse en la modalidad de atención dispuesta por la autoridad venezolana, toda vez que dicha situación de fuerza mayor no puede perjudicar al peticionario, máxime si la autoridad consular no estimó que se trató de un hecho imprevisto, es decir, sin que haya sido posible calcular o preveer de manera ordinaria y corriente, dicha situación excepcional.”

“4°) Que, en consecuencia, le corresponde al Estado decidir a quién admite en su territorio y la situación migratoria de los extranjeros, sin embargo, tales límites al derecho de ingreso de éstos al país, ello no puede comprometer la esencia del derecho de la libertad ambulatoria y no debe invertirse la relación entre el derecho y su restricción, esto es, entre la norma y la excepción, por cuanto estas últimas deben ser necesariamente aplicadas para proteger los derechos sustanciales, debiendo las restricciones excepciones al ingreso, adecuarse al principio de proporcionalidad que la función protectora que garantiza el derecho fundamental, manifestado en el caso de autos con la autorización para el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática en los términos autorizados por la Ley.”

En efecto, de acuerdo con los antecedentes, la cancelación o término en la tramitación de la visa de responsabilidad democrática, solicitada por en favor del amparado, se torna arbitraria e ilegal y debe ser considerada como una perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de aquéllas.

En tal sentido, se configura la perturbación a la libertad personal, al impedirse el ingreso al país respecto del amparado que según se señaló, se encontraba en plena tramitación de dicha carta, y que por efectos de la pandemia no pudo finalizar dicho proceso, lo que no le es imputable.

En el caso sub lite, la resolución recurrida restringe, además, la libertad del actor para poder ingresar al territorio nacional, limitando su libertad ambulatoria y de desarrollar su proyecto de vida en el lugar que decida.

“5°) Que, en consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de amparo pues la conducta de la recurrida resulta ilegal, ya que se actúa al margen de las normas vigente y además, en forma arbitraria al dictarse un acto genérico que no distingue la situación particular del amparado, afectando con ello la garantía prevista en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, desconociendo además el derecho a la reunificación familiar del adolescente con su madre residente en Chile, obligando a esta a iniciar un nuevo trámite, sin respetar la fecha en que las solicitudes fueron presentadas y lo ya actuado por ella.”

“Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.”

Confirma sentencia que declara inadmisibles amparo en contra de juez de garantía que autorizó al querellante para subrogarse en los derechos del Ministerio Público.

19.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró inadmisibles la acción de amparo deducida por la defensa en contra del juez de garantía que autorizó al querellante para subrogarse en los derechos del ministerio público y consecuentemente deducir acusación particular. En contra de lo acordado el Ministro Zepeda y Abogado Integrante Abuauad, consideraron que lo denunciado de ser efectivo sí es materia de amparo ([CS 18.02.2021 rol 13996-2021](#))

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción de amparo deducida por la defensa en contra del juez de garantía que autorizó al querellante para subrogarse en los derechos del ministerio público y consecuentemente deducir acusación particular. En contra de lo acordado el Ministro Zepeda y Abogado integrante Abuauad, consideraron que lo denunciado de ser efectivo sí es materia de amparo.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 238-2021.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda y del Abogado Integrante Sr. Abuauad quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y, consecuentemente, por declarar admisible la acción de amparo intentada en autos, teniendo presente para ello que, del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida.”

Confirma fallo que declaró inadmisibles amparo en contra de juez de garantía que rechazó abonar a la condena actual el tiempo al cual estuvo sujeto a la medida de prisión preventiva en causa que fue absuelto el amparado.

20.-Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la defensa en contra del juez de garantía que rechazó abonar a la condena actual, el tiempo que el amparado estuvo sujeto a la medida de prisión preventiva en causa que fue absuelto. Acordado en contra del Ministro Zepeda, quien considero que lo denunciado de ser efectiva sí es materia de amparo. ([CS 19.02.2021 rol 14087-2021](#))

Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la defensa en contra del juez de garantía, quien decidió no

abonar a la condena actual, el tiempo que el amparado estuvo sujeto a la medida de prisión preventiva en causa que fue absuelto. Acordado en contra del Ministro Zepeda, quien considero que lo denunciado de ser efectiva sí es materia de amparo.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 65-2021.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecencialmente, declarar admisible el recurso interpuesto por estimar que la situación denunciada, de ser efectiva, podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuestión que deberá resolverse al analizar el fondo de la alegación.”

Declara admisible amparo contra resolución de jueza de garantía que despachó orden de detención en contra del amparado.

21.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de jueza de garantía que despachó orden de detención en contra del amparado. Ordena que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Santiago deberá conocer sobre el fondo [\(CS 19.02.2021 rol 14084-2021\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, declarando admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de jueza de garantía que habría despachado orden de detención en contra del amparado. Ordena que una sala no inhabilitada de la Corte deberá conocer sobre el fondo.

Considerandos relevantes:

*“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 240-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.”*

Acoge aparo en contra de gendarmería que revocó el beneficio de salida dominical del amparado por no cumplir con los tiempos mínimos para acceder a ellos, lo que al

aplicarse de manera retroactiva contraviene lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

22.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra de gendarmería que fundó la revocación del beneficio de salida dominical en que el amparado no cumplía con los tiempos mínimos para acceder a ellos. La Corte considera que dicha modificación al aplicarse de manera retroactiva respecto del amparado contraviene lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal ([CS 19.02.2021 rol 14082-2021](#))

Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción de amparo interpuesta por la defensa. La CA tuvo en consideración lo siguiente: (1) El amparado cumple una pena de 10 años y 1 día por dos delitos de robo con intimidación, la que inició el 24 mayo 2016, con fecha de término para el 14 de diciembre del año 2025; (2) La resolución decidió suspender el beneficio del amparado, ya que se elevaron los tiempos mínimos exigidos para gozar de beneficios intrapenitenciarios respecto de ciertos delitos y que en el caso del interno, éste se alcanzaría con la legislación vigente, recién el 16 agosto de 2021, siendo su nuevo cómputo de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional, el día 16 de agosto 2022; (3) Por tanto, Gendarmería obro dentro de sus facultades legales. La Corte Suprema resuelve que, si bien el amparado cumple una pena de crimen, se le había reconocido un estatuto limitado y condicionado de salida dominical, que ha sido revocado pese a que ya gozaba de él por cumplir con los requisitos. Dicha modificación al aplicarse de manera retroactiva respecto del amparado, la torna en ilegal, atento lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Considerandos relevantes:

“Se reproduce la sentencia apelada con excepción de su fundamento cuarto a sexto que se eliminan.

Que, si bien es efectivo que el recurrente está cumpliendo una pena de prisión, es lo cierto que, por decisión de Gendarmería de Chile, se le había reconocido un estatuto limitado y condicionado de salida dominical, que ha sido revocado pese a que ya gozaba de él por cumplir con los requisitos. Dicha modificación al aplicarse de manera retroactiva respecto del amparado, la torna en ilegal, atento lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal”

*“Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 186-2021 y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de J.P.S., dejándose sin efecto la Resolución N° 465 de octubre de 2020, que revocó el beneficio de salida dominical al amparado, decidiéndose en cambio que éste se mantiene en los términos que fuera concedido.”*

Expulsión de ciudadana dominicana, sustentada en su condena por tráfico ilícito y porte de municiones, carece de fundamentos racionales, teniendo en cuenta además que su pena está en ejecución con libertad vigilada y vive en Chile hace más de 9 años.

23.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa, la expulsión de la ciudadana dominicana sustentada en su condena por tráfico ilícito y porte de municiones, y en su situación migratoria irregular, carece de fundamentos racionales, ya que no considera las circunstancias personales y familiares de la amparada, esto es, que no ha cometido nuevos delitos, su pena está en ejecución con libertad vigilada y vive hace más de 9 años en Chile ([CS 19.01.2021 rol 14081-2021](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo interpuesta por la defensa. La Corte considera: (1) Que los actos administrativos deben fundarse en decisiones racionales; (2) La autoridad administrativa debe resolver conforme a las reglas de un racional y justo procedimiento; (3) La situación de la amparada no se encuadra dentro del artículo 15 n°2, ya que constituye un hecho aislado por el que ya fue sancionada; (3) La decisión administrativa debió considerar además de la gravedad de la conducta, circunstancias personales y familiares, esto es, que no ha sido condenada por nuevos delitos, que la pena a la que fue condenada se encuentra actualmente en ejecución con la medida de libertad vigilada y por último que cuenta con más de nueve años de residencia ininterrumpida en Chile, con pareja chilena y con un hijo recién nacido en Chile y un hijo que ingresó con ella al país, de manera que de ejecutarse la medida se transgrede el interés superior de los menores, pues se perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo tratados internacionales y la normativa nacional que propende que la familia es, el núcleo fundamental de la sociedad; (4) Que, por último, la situación migratoria irregular, también fundante de la medida de expulsión, aparece como necesaria consecuencia de la situación judicial de la amparada, quien a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito se ha visto impedido de proceder a su regularización, por lo que ese hecho no puede ser invocado como motivo adicional del acto administrativo que se impugna, pues esa situación solo puede dilucidarse una vez cumplida íntegramente la pena impuesta **(Considerandos relevantes: 3, 5, 6, 7, 8)**.

Considerandos relevantes:

“3° Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

En el caso de la especie, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato -y por tanto un deber- constitucional que debe

cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.”

“5° Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester consignar que la conducta ilícita que funda la expulsión es del año 2015. No se ha reclamado que durante su estadía en el país haya participado en otro hecho delictivo o que actualmente se encuentre sujeto a otra investigación penal. De este modo, el delito cometido no constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y habitualidad, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, lo que no se satisface con una sola conducta aislada que ya ha sido sancionada.”

“6° Que si se atiende sólo a la gravedad de los hechos imputados al ciudadano extranjero - entendida como el grado de impacto al bien jurídico amparado por el tipo penal realizado- está reflejada en la pena impuesta en la sentencia firme citada en el decreto cuestionado, la que actualmente se encuentra en ejecución, a través de la medida de libertad vigilada, cuyos fines se perturban ante la amenaza permanente de la ejecución de la expulsión. Por tanto, tratándose de una persona que está sometida a las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 18.216, por un plazo de tratamiento y observación de cinco años, por decisión de un tribunal nacional, la cabal motivación del acto administrativo requería la ponderación de otros factores, además de la condena precedente en sí misma.”

“7° Que en este sentido, no es posible desatender las circunstancias personales y familiares del amparado, quienes cuentan con más de 9 años de residencia ininterrumpida en Chile, con pareja chilena y con un hijo recién nacido en Chile y un hijo que ingresó con ella la país, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente se transgrede el interés superior de los menores, pues se perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.”

“8° Que, por último, la situación migratoria irregular, también fundante de la medida de expulsión, aparece como necesaria consecuencia de la situación judicial de la amparada, quien a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito se ha visto impedido de proceder a su regularización, por lo que ese hecho no puede ser invocado como motivo adicional del acto administrativo que se impugna, pues esa situación solo puede dilucidarse una vez cumplida íntegramente la pena impuesta.”

“Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.”

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que acoge amaro en favor de ciudadano venezolana, la cual fue expulsada por ingreso clandestino al país.

24.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió amparo deducido por la defensa en favor de ciudadana venezolana, quien fue expulsada por haber ingresado clandestinamente al país. Acordado en contra de los Abogados integrantes Abuauad y Gajardo, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación [\(CS 19.02.2021 rol 14080-2021\)](#)

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió la acción de amparo deducida por la defensa de ciudadana venezolana, quien fue expulsada por resolución exenta de la Intendencia Regional de la Araucanía, fundada en su ingreso clandestino al país. La CA resolvió que para decretar la expulsión debe haber sentencia condenatoria ejecutoriada y cumplimiento de la pena, lo que no ocurrió en especie, ya que la causa se encuentra archivada, de manera que no se cumple el supuesto establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N 1.094, a su vez desestima la aplicación de la norma reglamentaria que autorizaría la expulsión. Acordado en contra de los Abogados integrantes Sres. Abuauad y Gajardo, quienes señalaron que no afectan las facultades para expulsar, el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del delito.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Corte N° 140-2021.”

“Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sres. Abuauad y Gajardo, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada, y rechazar el recurso de amparo interpuesto, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente sus actos, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley.”

[Confirma sentencia que rechaza amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por desconocer la visa de responsabilidad democrática por encontrarse vencido el plazo para ingresar al país.](#)

25.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores que desconoció la visa de responsabilidad democrática por encontrarse vencido el plazo para ingresar al país. Acordada en contra del Ministro Silva C. y Zepeda, quienes señalaron que el plazo no debió ser contado por fuerza mayor [\(CS 19.02.2021 rol 14079-2021\)](#)

Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el ingreso de la amparada al país, por encontrarse vencido el plazo dentro del cual debía haber ingresado a Chile con la visa de responsabilidad democrática. Acordada en contra del Ministro Silva C. y Zepeda, quienes señalaron que el plazo no debe ser contado debido a fuerza mayor y menos tener que, por tal circunstancia, tramitar de nuevo la Visa. Por lo anterior, se configura una perturbación a la libertad personal, al impedirse el ingreso al país por la autoridad administrativa.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Corte N° 120-2021.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva C., y del Ministro (S) Sr. Zepeda, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada, y consecuentemente acoger el recurso de amparo, teniendo únicamente presente lo siguiente:

Que, lo que motiva la acción de amparo es el hecho de no permitir el ingreso de la amparada al territorio nacional, toda vez que, pese a contar con la visa de responsabilidad democrática, se venció el plazo que otorga dicho documento para ingresar a Chile, plazo que a juicio de estos disidentes no debe ser contado debido a fuerza mayor y menos tener que, por tal circunstancia, tramitar de nuevo la Visa.

En tal sentido, se configura una perturbación a la libertad personal, al impedirse el ingreso al país por la autoridad administrativa. En el caso sub lite, la resolución recurrida restringe la libertad de la amparada para poder ingresar al territorio nacional, limitando su libertad ambulatoria y de desarrollar su proyecto de vida en el lugar que decidan.”

[Confirma sentencia que rechaza amparo en contra de resolución que denegó la regularización de la situación migratoria del amparado, en base a su condena por tráfico de drogas.](#)

26.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución que denegó la regularización de la situación migratoria del amparado, en consideración a su condena por tráfico de drogas. Acordado en contra de los Ministros Silva C. y Zepeda, quienes señalaron que el rechazo transgrede la unidad familiar y el interés superior del niño, dado que en cualquier momento se puede decretar el abandono [\(CS 19.02.2021 rol 14078-2021\)](#)

Corte Suprema confirma la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó la acción de amparo intentada por la DPP, teniendo en consideración que la denegación de la regularización de la situación migratoria del amparado no afectaría su libertad personal, toda vez que aún no existe un decreto de expulsión en su contra. Los ministros Silva C. y Zepeda, estuvieron por revocar la resolución, ya que el rechazo al proceso de regularización constituye una amenaza a la libertad personal, dado que en cualquier momento la autoridad administrativa puede ordenar el abandono; De ejecutarse la medida se transgrede la unidad familiar y el interés superior del hijo menor, pues se perturbará su identidad familiar y nacional **(Considerandos relevantes del voto de minoría: 3 y 4).**

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Ingreso Corte N° 14-2021.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva C., y del Ministro (S) Sr. Zepeda, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada, y consecuentemente acoger el recurso de amparo, teniendo únicamente presente:

3°) Que así las cosas el rechaza el proceso de regularización constituye una amenaza a la libertad personal, dado que en cualquier momento la autoridad administrativa puede ordenar el abandono.

4°) Que de ejecutarse la medida se transgrede la unidad familiar y el interés superior del hijo menor, pues se perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.”

Conforme al artículo 397 inciso 2º del CPP, no es procedente el recurso de nulidad de un segundo juicio oral.

27.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra del tribunal oral en lo penal que declaró inadmisibles las nulidades en favor de la amparada, puesto que conforme al artículo 397 inciso 2° del CPP no es procedente respecto de un segundo juicio oral. Acordado en contra del Ministro Zepeda, quien señaló que el derecho a recurrir de una sentencia condenatoria es una garantía del debido proceso [\[CS 22.02.2021 rol 150532-2020\]](#)

Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que rechazó el amparo interpuesto por la DPP. La CA argumentó en dicha oportunidad: (1) El legislador optó por un régimen recursivo extraordinario y excepcional; (2) Que no puede pretenderse que por lo argumentado por la defensa, la norma prevista en el inciso segundo del artículo 387 del CPP sea contraria a los tratados suscritos y ratificados por Chile, como tampoco a las Convenciones, por cuanto el derecho a un recurso debe ser analizado y mirado como “el derecho del condenado a obtener una revisión de la sentencia en su contra con el fin de corregir los errores que se pudieren haber cometido y que pudieren conducir a una condena injusta”, cuestión que en la especie sí se ha dado, al haber recurrido la defensa de la amparada respecto de lo obrado en el primer juicio, de manera tal que el derecho a un recurso ha sido respetado. En contra de confirmar la sentencia el ministro Zepeda, señaló que el derecho a recurrir de una sentencia condenatoria es una garantía del debido proceso.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la resolución apelada de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 280-2020.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada, acoger la acción de amparo y, consecuentemente, declarar admisible el recurso de nulidad deducido en favor de la amparada, teniendo para ello presente que, el derecho a recurrir en contra de una sentencia que impone una pena privativa constituye una manifestación de la garantía contemplada en el artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental, garantía que está reconocida en tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, en razón de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, en relación a los artículos 1° y 6°, todos del texto constitucional, debe ponderarse a través de control de convencionalidad.”

[Declara admisible amparo en contra de resolución de la intendencia de Tarapacá que decretó la expulsión de ciudadanos venezolanos por haber ingresado ilegalmente al país.](#)

28.-Corte Suprema declara admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de la intendencia de Tarapacá que decretó la expulsión de ciudadanos venezolanos por haber ingresado de forma ilegal al país. La Corte de apelaciones había ordenado que debía tramitarse como recurso de protección, razonamiento que no se comparte, por lo que deberá tramitarse como amparo [\(CS 22.02.2021 rol 14182-2021\)](#)

Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar declara admisible acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución de la intendencia de Tarapacá que decretó la expulsión de ciudadanos venezolanos por haber ingresado de forma ilegal al país. Ordena que una sala no inhabilitada de la CA de Santiago deberá conocer sobre el fondo.

Considerando relevante:

“Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que debe mantenerse la calificación dada por los recurrentes, se revoca la resolución apelada de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 273-2021, por la cual se declaró que debía tramitarse como recurso de protección, y en su lugar se dispone que aquélla deberá tramitarse como acción constitucional de amparo, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda.”

II. Recurso de nulidad

Corte Suprema declara que funcionarios policiales procedieron conforme a la normativa, dado que es un indicio objetivo de la comisión de un delito que al realizar un control vehicular del bus donde viajaban los imputados, percibieran un fuerte olor a ácido expedido por las botellas que se encontraban en aquel bus.

29.-Corte Suprema rechaza recursos de nulidad deducidos por las defensas por infracción de garantías a partir de control de identidad en causa de tráfico de drogas. La Corte señala que los funcionarios policiales procedieron conforme a la normativa, toda vez que es un indicio objetivo de la comisión de un delito que al realizar un control vehicular del bus dónde viajaban los imputados, percibieran un fuerte olor a ácido expedido por las botellas que se encontraban en el bus. En contra de lo decidido el Ministro Llanos, considera que la percepción del olor a ácido, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponían a cometer un delito ([CS 02.02.2021 rol 139995-2020](#))

SÍNTESIS. Corte Suprema rechaza dos recursos de nulidad deducidos por la DPP por infracción de garantías a partir de control de identidad. La Corte señala: (1) Que los funcionarios policiales procedieron conforme a la normativa, toda vez que al realizar un control vehicular del bus dónde viajaban los imputados, percibieron un fuerte olor a ácido expedido por las botellas que se encontraban en el bus y cuyo contenido no resultaba consistente con la naturaleza y peso que expresaba el envase, permitiendo esto presumir fundadamente que se trasladaba una sustancia prohibida; (2) Que el hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente; (3) Que carabineros regularmente realiza este tipo de controles, muchas veces asistidos por perros quienes detectan este tipo de aroma en equipajes de buses interprovinciales o en aduanas, sin que se estime que ello escapa de la normalidad del procedimiento, lo que no significa, como insinuó la defensa en estrados, que como el olor no fue percibido por perros el indicio no resulta objetivo y habilitante para el control de identidad; (4) Que al momento de realizar el control los pasajeros se encontraban abajo del bus por lo que no puede estimarse una vulneración a la libertad personal e intimidad (**Considerandos Relevantes: 7**). En contra de lo decidido el ministro Llanos, estimó que la mera afirmación de la percepción de un “olor a químico” por parte de los funcionarios policiales, es carácter eminentemente subjetivo, por lo que no podría dar cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito (**Considerando Relevante voto de minoría: 5**).

Considerandos relevantes:

“SEXTO: Que en relación a las infracciones alegadas como causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia las descartó señalando que “el debate se centró en un tema probatorio que guarda relación con la efectiva posibilidad de haber podido el personal policial percibir el aludido olor a químicos que expelían los envases que portaban los acusados, y con la insuficiencia de dicho indicio para proceder a efectuar un control de identidad. Sin embargo, el testigo dio cuenta, en forma detallada, de la ocurrencia de los hechos, explicando con precisión que no sólo se obró respecto de los tres acusados ante la simple presencia de un olor o hedor a ácido -como lo describe el deponente-, que por su lata experiencia en la materia pudo reconocer; sino también, por la viscosidad que presentaba el contenido de los envases, que al ser girados se desplazaban de una manera más lenta que la que presenta el agua mineral; también por su peso, en relación a la cantidad de líquido contenido en los envases, que era mayor al del agua mineral; y, además, por el ocultamiento de los envases, dispuestos en diversas partes de los asientos del bus, en lugares que resultan inverosímiles, en la estructura del vehículo, lo que se aprecia en las imágenes de la evidencia material que fue exhibida en juicio”.

A continuación señaló que “la fiscalización de los acusados ocurre una vez constatada la existencia de indicios, que están constituidos no sólo por la percepción del aludido olor a químico, característico ante la presencia de ketamina; sino también por otros factores, como el peso, la viscosidad y la modalidad de ocultamiento, que les permitieron descartar que la sustancia al interior de las botellas correspondía a lo que sus respectivas etiquetas mencionaban”.

“SÉPTIMO: Que, en lo que interesa a la causal principal invocada por los recursos deducidos, en primer lugar cabe recordar que el artículo 4 de la ley N° 18.290 faculta a carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora. De esta forma, resulta claro que Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura. En tal sentido, el funcionario R.F.G. relató al Tribunal que “el día 13 de agosto de 2019, a eso de las 2:20 de la mañana llegó hasta dicho control un bus de la empresa San Andrés, patente JSBD.41, que tenía un itinerario Arica- Santiago con intermedios, por lo que procedieron a la fiscalización de la documentación del conductor y del bus, luego se solicitó a los pasajeros que descendieran voluntariamente de la máquina, a lo que accedieron”.

Es en estas iniciales circunstancias que los policías ingresaron al bus y procedieron a revisar el móvil de atrás hacia adelante, con el objeto de detectar eventuales correos humanos que esconden la droga en los buses, oportunidad en la cual según se relató por el funcionario F.G., tanto él como W.A., percibieron en la parte trasera del móvil “un fuerte olor a ácido”, identificando en el respaldo del asiento 48, al costado del asiento 46, y bajo el asiento 47, botellas de las cuales provenía el hedor, las que en su interior contenían una sustancia viscosa y que tenían un peso superior al que daba cuenta el envase, que consignaba ser “agua mineral”.

De esta forma, el control vehicular inicial del bus patente JSBD.41, derivó en un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal, en el cual se faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona

cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta. Así las cosas, la constatación en terreno por parte de los citados funcionarios de un fuerte olor ácido, que provenía de botellas que se encontraban distribuidas en los asientos, cuyo contenido no resultaba consistente en la naturaleza y peso que expresaba el envase constituye un indicio suficiente para proceder a las diligencias que el citado control de identidad autoriza, desde que un fuerte olor a cualquier tipo de droga permite presumir fundadamente que se traslada este tipo de sustancia prohibida.

Que, al contrario de lo argüido por el recurso, el hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona, tal como así ya lo ha resuelto esta Corte en la causa Rol N° 26.171-18 de 5 de diciembre de 2018 y 25-19 de 12 de diciembre de 2019, al declarar que el “fuerte olor a marihuana” percibido por los policías junto a otras circunstancias, puede constituir un cúmulo de ellas que, fundadamente, den lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo.

En el mismo sentido y, complementando lo anterior útil resulta recordar que carabineros regularmente realiza este tipo de controles, muchas veces asistidos por perros quienes detectan este tipo de aroma en equipajes de buses interprovinciales o en aduanas, sin que se estime que ello escapa de la normalidad del procedimiento, lo que no significa, como insinuó la defensa en estrados, que como el olor no fue percibido por perros -con los que por cierto la policía no contaba en esa oportunidad- el indicio no resulta objetivo y habilitante para el control de identidad. En efecto, uno de los funcionarios que percibió el hecho, concurrió, declaró y dio cuenta de ello en un juicio público, contradictorio y con las debidas garantías, de manera que no existió vulneración al artículo 85 del Código Procesal Penal que permite efectuar las diligencias que resultan cuestionadas por las defensas.”

Dadas las consideraciones precedentes, según lo establece como hechos ciertos el fallo en su motivo décimo cuarto, se conforman un conjunto de indicios que fundadamente indujeron a los funcionarios policiales de Carabineros de Chile, conocedores de la materia, por estar dedicados a la persecución del Tráfico de Ilícito de Drogas y estar entrenados para ello, a sospechar respecto de tres pasajeros del bus que fiscalizaban, pues los envases hallados, en los que se contenía un líquido transparente, presentaban características que no eran compatibles con la sustancia que supuestamente portaban, pareciendo razonable la sospecha de que se tratara de una sustancia ilícita que debía identificarse.

Que, de este modo, como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en

el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Finalmente, cabe destacar, que tal como se asentó en el fallo recurrido y puso de relieve el Ministerio Público en sus argumentaciones en estrados, al momento de la revisión del bus por parte de los funcionarios policiales, todos los pasajeros, entre ellos los recurrentes, se encontraban abajo del móvil, de manera que tampoco existió a su respecto una vulneración a la libertad personal y a la intimidad.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso por la primera causal invocada, y en consecuencia anular el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio ante tribunal inhabilitado, teniendo para ello presente:

5°) Que en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del bolso que portaba, consistió en la percepción de un “olor a químico” por parte de uno de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito. En este orden de ideas, el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad, por la ley. Por lo anterior es que, en parecer de este Ministro, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Por lo demás, es preciso señalar que las restantes circunstancias argumentadas por los juzgadores del grado como indiciarias de la comisión de un delito, carecen de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio, entendido éste como una conducta determinada y concreta que se comunica con la comisión del hecho punible, de aquellos que habilitan para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

6°) Que, conforme lo antes expuesto, la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la instancia, no resulta aceptable para este disidente, ya que se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración; teniendo presente que en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del

respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción

en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

10°) Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de los imputados que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y

del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, debe –a juicio de quien disiente- retrotraerse la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.”

Es privativo de los jueces del TOP determinar la pena dentro del tramo solicitado por el ente persecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

30.-Corte Suprema rechaza recursos de nulidad interpuestos por las defensas en causa de tráfico de drogas. En cuanto a la alegación de falta de imparcialidad del tribunal por haber aplicado una pena mayor a la solicitada por el ministerio público, se rechaza pues ello es privativo de los jueces del TOP determinar la pena dentro del tramo solicitado por el ente persecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal [\(CS 04.02.2021 rol 119194-2020\)](#)

Corte Suprema rechaza cuatro recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados en causa de tráfico de drogas. En cuanto al recurso de la DPP por infracción a la garantía del juez imparcial en tanto el tribunal impuso una pena mayor a la solicitada por el MP, la Corte señaló: (1) Que la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación; (2) Determinados los hechos corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio "iura novit curia; (3) Cabe tener presente, además, que el CPP solo estableció límite para la imposición del castigo en los procedimientos simplificados y abreviados conforme lo ordenan los artículos 395 y 412. Sobre la causal subsidiaria del art. 374 letra f) del CPP, desecha su procedencia por cuanto lo reclamado no dice relación con la falta de congruencia, ya que la sentencia se corresponde con la acusación, en tanto el contenido del fallo no se aleja del hecho

imputado en ella, sino que precisamente decide sobre este. Sobre la infracción de garantías alegada por falta de autorización en las interceptaciones telefónicas, se rechazó por falta de preparación. Finalmente señala que los reclamos relativos a la aplicación de la atenuante del 11 n°9 del CP y la agravante especial del art. 19 a) de la ley 20.000, no son plausibles porque los sentenciadores son soberanos para determinar la procedencia o no, de las diferentes circunstancias atenuantes o agravantes alegadas como concurrentes, de tal forma que la opinión contraria a esa decisión escapa al control del presente recurso, en tanto no se infraccione la ley en su determinación, lo que no ocurrió en especie (**Considerando relevantes: 10, 11, 12, 13**).

Considerandos relevantes:

“Décimo: Que en el caso de autos no se vislumbra la afectación al debido proceso alegada, en particular, la imparcialidad del tribunal por haber impuesto una pena mayor a la solicitada en la acusación. Ello, por cuanto la determinación de pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinados que sean el delito y la participación de los acusados, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación. Luego, si dentro de esos límites se establecen determinados hechos, corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio “iura novit curia”.

Cabe tener presente, además, que el Código Procesal Penal solo estableció límite para la imposición del castigo en los procedimientos simplificados y abreviados conforme lo ordenan los artículos 395 y 412.

De todo lo anterior se deriva que la sentencia impugnada no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad enarbolado por el recurrente, por cuanto se impuso la pena dentro del mismo grado que fue solicitado por el Ministerio Público, y conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, por lo que este reclamo será rechazado.”

“Undécimo: Que la defensa del acusado C.P. invocó en subsidio el motivo de nulidad de falta de congruencia entre la acusación y sentencia, fundado en que el artículo 341 del Código Procesal Penal consagra dicho principio al disponer que la sentencia condenatoria no puede exceder los términos de la acusación y, por ende, no es posible castigar por hechos o circunstancias no comprendidos en aquélla, so pena de incurrir en el motivo absoluto de nulidad del juicio y del fallo.”

“Duodécimo: Que, debe considerarse que la congruencia se refiere a la correspondencia entre los cargos y lo resolutivo del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación.

Ello emana de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal del Ramo, que preceptúa: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.”

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”

Decimotercero: *Que en el caso de autos, tales límites no se han visto trasgredidos por cuanto el reclamo no se refiere a los hechos imputados ni a sus circunstancias, por lo que no es posible sostener que los límites fácticos de la acusación de la causa hayan sido efectivamente transgredidos. La sentencia se corresponde con aquélla, en tanto el contenido del fallo no se aleja del hecho imputado en la acusación, sino que precisamente decide sobre este.*

La omisión de registro en la carpeta investigativa de la declaración de testigos que depusieron en el juicio no vulnera garantías fundamentales.

31.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta por la defensa, considera que la omisión de registro en la carpeta investigación de la declaración de testigos que depusieron en el juicio no vulnera garantías fundamentales. El ministro Llanos, realiza la prevención de que al no existir registros de los testigos que deponen en el juicio, se vulnera el derecho a contrainterrogar en base a las declaraciones vertidas durante la investigación conforme al 332 del CPP ([CS 16.02.2021 rol 149239-2020](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. La Corte considera: (1) Que lo denunciado en la causal principal como infracción de garantías, por la falta de registro de la declaración de dos testigos durante la investigación, con lo cual se le habría impedido ejercer el derecho a controlar su versión, en los términos del artículo 332 del CPP, resulta infundada, porque aunque no hubiesen declarado formalmente durante la investigación, para la defensa no era desconocido lo que sería objeto de sus testimonios y descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato; (2) La impugnación deviene en una excesiva formalidad al pretender asilarse en una supuesta obligación del órgano persecutor de tomar declaración a todo testigo que pretenda presentar en juicio, siendo la falta de aquel presunto deber una afectación del derecho a defensa. Tal razonamiento resulta incompatible con la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo; (3) Sin perjuicio de lo anterior, el reclamo carece de trascendencia, ya que en la audiencia preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecían los restantes antecedentes apreciados por el Tribunal, que fluía de la sola vista de las piezas de la investigación, lo que permitía a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia **(Considerandos relevantes: 8, 9). El Ministro Llanos realiza la prevención** de que al no existir registros de los testigos que

deponen en el juicio, se vulnera el derecho a contrainterrogar en base a las declaraciones vertidas durante la investigación conforme al 332 del CPP, pero que en este caso no tiene la trascendencia necesaria (**Considerando relevante de la prevención: 1**).

Considerandos relevantes:

“PRIMERO: Que, el recurso impetrado por la defensa se funda, de forma principal, en la causal prevista en la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en relación al artículo 19, numeral 3º, inciso sexto de la Carta Fundamental. Denuncia que el Ministerio Público no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 y 93 Código Procesal Penal, que imponen la obligación de registro, adecuado y completo, de los actos de investigación, afectando con ello el derecho de la defensa para conocer, de forma previa, la información de los testigos que depondrán en juicio, lo que le impidió ejercer el derecho a controlar su versión al verse privado tanto de pedir la lectura para apoyo de memoria de declaraciones previas como para demostrar o superar contradicciones o pedir aclaraciones que no existían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal. Agrega que los testigos Yahir Cuello Veliz y Sebastián Urbina introdujeron en estrados, antecedentes que no se contenían en la carpeta investigativa, debido a que no declararon ni en sede policial ni en sede fiscal, lo que genera dudas respecto a su fiabilidad, por lo que debieron ser valoradas negativamente por el Tribunal.”

“OCTAVO: Que, en función de lo expresado, basar una infracción de garantías en la falta de declaración de dos testigos durante la investigación, con lo cual se le habría impedido ejercer el derecho a controlar su versión, en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, resulta infundada, toda vez que tanto el testigo Yahir Cuello Veliz, como el funcionario de la Policía de Investigaciones Sebastián Urbina, concurrieron al juicio oral para dar cuenta el primero de los hechos que presenció y el segundo de las diligencias en las que participó como oficial a cargo del caso, de suerte que aunque no hubiesen declarado formalmente durante la investigación, para la defensa no era desconocido lo que sería objeto de sus testimonios y descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato.

A mayor abundamiento, la impugnación que se formula en este capítulo deviene en una excesiva formalidad al pretender asilarse en una supuesta obligación del órgano persecutor de tomar declaración a todo testigo que pretenda presentar en juicio, siendo la falta de aquel presunto deber una afectación del derecho a defensa. Tal razonamiento resulta incompatible con la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo, según predicen los artículos 2º y 6º de la Ley 19.640.

Que, sin perjuicio de lo anterior, para que el reproche efectuado pueda ser considerado una infracción de garantías, es deber del impugnante demostrar cómo tal carencia afectó en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, lo que debe traducirse en una efectiva sorpresa que impidió el riguroso contraste del testimonio en el juicio ocasionando con ello un trascendente perjuicio al recurrente, cuestión que en autos no es posible apreciar, dada la

circunstancia de que al llevarse a cabo la audiencia preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecían los restantes antecedentes apreciados por el Tribunal, que fluía de la sola vista de las piezas de la investigación, lo que permitía a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia.

Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, puesto que bien pudo preparar el contrainterrogatorio respecto de los declarantes, aún a falta de una declaración formal de los mismos en la carpeta investigativa.”

“NOVENO: Que, si bien lo razonado precedentemente basta para desestimar el recurso, en el mismo sentido y complementando lo anterior, cabe tener presente que tal como se desprende del considerando séptimo, los testimonios de Yahir Cuello Veliz y Sebastián Urbina, no fueron los únicos antecedentes valorados por el Tribunal para establecer la dinámica de los hechos y la participación atribuida al acusado. En efecto, a ella se unieron, entre otros, los asertos del carabenero Omar Rivera, del testigo Miguel Manzano, de los peritos Jazmín Ríos y Ítalo Sigala, que se refieren a aquellos tópicos desvirtuando las explicaciones proporcionadas por el acusado, antecedentes que fueron corroborados por las grabaciones de las cámaras de seguridad de la discoteque Inexess, del día de los hechos, que fueron observadas por el Tribunal mediante su exhibición en la audiencia y que fueron explicadas además por el carabenero Omar Rivera.

Que en estas circunstancias la presente causal del arbitrio en examen no puede prosperar.”

Acoge parcialmente nulidad en contra de fallo que yerra sobre la calificación del dolo como directo, cuando en realidad discurren sobre la base de dolo eventual, el cual es incompatible con las etapas de ejecución imperfecta del delito, por lo que recalifica delitos y subsume otros.

32.-Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho, sostiene que el fallo recurrido yerra sobre la calificación del dolo como directo, cuando en realidad discurren sobre la base de dolo eventual, el cual es incompatible con las etapas de ejecución imperfecta del delito, por lo que decide recalificar el delito de homicidio simple frustrado al de lesiones graves gravísimas y respecto de la tentativa de homicidio, señala que no se logró acreditar dolo, por lo que se debió absolver por ello, subsumiendo los hechos en el delito de daños simples. Acordado en contra del Ministro Brito y Abogado Integrante Munita, quienes consideran que efectivamente se tuvo por acreditado un dolo directo, y que por otro lado no es tal la incompatibilidad de la tentativa con el dolo eventual ([CS 17.02.2021 rol 134189-2020](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la DPP en la causal subsidiaria por errónea aplicación del derecho. La Corte resuelve: (1) Sobre el motivo principal de nulidad por infracción a garantías fundamentales, en particular al debido proceso, por la circunstancia de

haberse interpretado en contra del acusado el derecho a guardar silencio y haberse incorporado mediante la declaración de un funcionario policial la declaración que el encartado prestó ante el juez de garantía – que fue excluida con posterioridad-, señala que con lo reclamado por la defensa se pretende una nueva valoración de las pruebas rendidas en el juicio, cuestión que no puede hacer un tribunal de nulidad, además de carecer de la trascendencia necesaria el reclamo, ya que para tener por acreditada la culpabilidad bastó la abundante prueba acompañada en el juicio que sí tuvo una verdadera influencia en lo decisorio del fallo; (2) En cuanto a la primera causal subsidiaria por falta de fundamentación, estima que la defensa más bien pretende impugnar la valoración de los jueces de fondo, por lo que cabe rechazar, ya que es una facultad privativa de ellos, además que se fundamentan sus conclusiones en los medios de prueba y dentro de los límites señalados en el art. 297 del CPP; (3) Por último, sobre la segunda causal subsidiaria por errónea aplicación del derecho, en cuanto a la imposibilidad de configurar las figuras imperfectas del delito de homicidio sobre la base de la acreditación de un dolo eventual, considera que efectivamente el tribunal tuvo por acreditado la concurrencia de un dolo directo, cuando las circunstancias sólo dicen relación con un dolo eventual, que como ha sostenido reiteradamente la Corte es incompatible con las etapas de ejecución imperfecta del delito, por lo que acoge parcialmente el recurso en cuanto a la calificación de los delitos de homicidio frustrado y tentado **(Considerandos relevantes: 18, 19, 20, 21, 22 y 23).** **Acordado en contra del Ministro Brito y Munita**, que señalaron en primer lugar, que lo alegado por la defensa en la causal de errónea aplicación de derecho en realidad dice relación con una discrepancia en valoración que efectuaron los jueces de fondo; en segundo lugar, consideran que la sentencia ha subsumido correctamente los hechos en las disposiciones legales que conforman el homicidio frustrado y el homicidio tentado, ya efectivamente se tuvo por acreditada la concurrencia de un dolo directo, y que por otro lado no es tal la incompatibilidad de la tentativa con un dolo eventual del autor.

Considerandos relevantes:

“CUARTO: Que de la sola lectura del arbitrio en estudio, surge que el principal reproche efectuado por la defensa del acusado C, dice relación, por un parte, con la circunstancia de haberse interpretado en su contra el derecho a guardar silencio –en cuanto se estimó por los juzgadores del grado que al no haber éste entregado su versión de los hechos se reafirmaba su dolo homicida - y, por otra, con el hecho de haberse introducido, mediante el atestado del funcionario policial Guzmán Rojas, la declaración que el citado encartado prestó ante el juzgado de garantía, con el afán de incriminarlo con su mérito.”

“QUINTO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por

acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo -, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.”

“SÉPTIMO: *Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, en el cual se estableció la concurrencia de dolo homicida, consignó que “Por otro lado, no debe perderse de vista que el acusado tampoco entregó su versión. Por ello, las manifestaciones de su defensor, no dejan de ser las palabras de su abogado, argumentos que el tribunal por cierto respeta, pero que no constituyen prueba (...)” y que, en su fundamento décimo sexto –en el que se determinó participación del acusado en los hechos-, argumentó que: “El testigo Jorge Guzmán Rojas, funcionario policial a cargo de la orden de investigar en la causa, entregó un dato relevante relativo a la participación del acusado como autor de estos hechos. Él señaló que el acusado en la etapa investigativa, ante el juez de garantía, prestó declaración, reconociendo haber disparado su arma de fuego aquel 10 de noviembre de 2019, pero en un contexto defensivo diverso al que se dio por probado. Sin embargo, más allá de la dinámica misma, hubo cierto reconocimiento de haber protagonizado un incidente con armas de fuego y disparos durante la etapa investigativa”.*

“DÉCIMO SÉPTIMO: *Que, en la especie los sentenciadores llevaron adelante el reseñado “juicio de inferencia” a partir de las diversas circunstancias de hecho que fueron fijando y concatenando sucesivamente y que pasaron a conformar un cúmulo de prueba indiciaria o circunstancial que condujo a dicho juicio, esto es, que el acusado realizó una acción idónea para provocar la muerte de las víctimas “revestida de una intencionalidad homicida”. Empero, la conclusión de que el hechor obró con dolo homicida al perpetrar las agresiones, no permite por sí sola tener por configurados los delitos que se le atribuyen, como se dirá en el motivo siguiente.”*

“VIGÉSIMO PRIMERO: *Que de la lectura del motivo décimo cuarto del fallo en alzada es factible desprender que los argumentos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado para establecer la concurrencia del dolo directo en el obrar del acusado –esto es, que el hechor no sólo se representó el resultado de muerte al disparar en contra de los ofendidos, sino que además quiso su materialización-, son contradictorios con tal hipótesis, toda vez los mismos dan cuenta de aseveraciones que son propias de una conducta diversa de aquella que se pretendió configurar.*

Al efecto, y a modo de ilustración, cuando se alude a la “utilización de un arma de fuego”, se pone énfasis en que su uso “conlleva necesariamente un peligro altísimo”, y que “Un disparo con un arma de fuego, en posición de frente a otro sujeto, resulta ser un comportamiento idóneo, con altísima probabilidad, para alcanzar con un proyectil la caja torácica de un tercero, alguna arteria principal o su cabeza y con ello lesionar algún órgano vital que le cause la muerte”, dando cuenta con ello que el encartado debió a los menos representarse que el uso de un arma de fuego

a corta distancia podía ocasionar la muerte del ofendido Luis Ahumada Villegas, fundamento que por cierto es propio de un obrar con dolo indirecto.

A la misma conclusión es posible arribar cuando se argumenta que “No se trataba de un principiante o un neófito en el temas de las armas, sino de una persona que tenía una vasta relación con las mismas. Por lo tanto, no parece posible ni probable que el acusado ignorase que el arma de fuego que tenía en sus manos, ya por sí muy peligrosa por su propia naturaleza, ésta lo fuese especialmente más debido a su alto calibre”, o cuando se sostiene –a propósito de haber disparado contra una masa densa de personas- que: “El disparar directamente a estos grupos, implicaba la posibilidad cierta de hacerle blanco a alguna persona. La alta densidad de personas implica mayor probabilidad de acertar en un tiro, ya que si no se acierta directamente en el blanco, podrá impactarse a alguien cercano o puesto en la línea de fuego”, argumentos todos que descartan la existencia de un dolo directo y reafirman la concurrencia en la especie de uno de carácter eventual.

Finalmente, reafirma lo antes expuesto lo concluido por los falladores, en el acápite relativo a la “Imposibilidad de controlar el curso causal dañoso desatado con los disparos”, en cuanto refirieron que: “Un disparo con un arma de fuego, máxime si es particularmente potente, habiendo un gentío, podía razonablemente preverse que terminaría con un desenlace fatal. Incluso en la lógica del rebote, los disparos en esas condiciones son razonablemente letales”.

“VIGÉSIMO TERCERO: *Que respecto del segundo hecho atribuido al acusado y que es materia del presente recurso -delito de homicidio, en grado de tentativa, en contra de Daniel Molina Meza-, es preciso señalar que la propia sentencia impugnada, estableció en su motivo décimo cuarto que, luego que el imputado disparó e hirió a la víctima Luis Ahumada Villegas, continuó su marcha en su vehículo, deteniéndose unos metros más adelante, descendiendo y disparando nuevamente, impactando, finalmente al vehículo Hyundai conducido por Molina Meza.*

Ahora bien, es un hecho no discutido que, como consecuencia de este último disparo, el automóvil Hyundai ya referido sufrió daños (puesto que consta en el fallo de los dichos del propio Molina, y de lo expuesto por el perito criminalístico del LABOCAR de Valparaíso Juan Delgado Espinoza, que el disparo impactó en radiador y en la caja de cambios de dicho vehículo), los que -de acuerdo a máximas de experiencia- exceden de cuatro unidades tributarias mensuales y no sobrepasan de cuarenta unidades de la misma naturaleza. Asimismo, es también un hecho del proceso que la conducta desplegada por el acusado tuvo lugar en una avenida de la ciudad de Viña del Mar, esto es, en un bien nacional de uso público.

Desde un punto de vista subjetivo, y al igual que en el delito de lesiones graves, concurre dolo eventual por parte del encausado, por las mismas razones que se expresaron en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo que anteceden; agregando a lo ya dicho que, como opina el profesor Garrido Montt, “El delito de daños requiere de dolo, y éste acepta todas las posibilidades, directo, indirecto o eventual...El autor debe saber y aceptar que deteriora una cosa ajena, que la destruye o que priva al propietario de su goce, no necesita perseguir un beneficio de orden pecuniario o el empobrecimiento de la víctima.” (Mario Garrido Montt, “Derecho Penal”, Parte Especial. Tomo IV, página 433, Edit. Jurídica de Chile, 2010).

Así las cosas, tal hecho debe ser calificado jurídicamente como el delito de daños previsto y sancionado en el primer inciso del artículo 487 del Código Penal, que estatuye: "Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

"VIGÉSIMO CUARTO: *Que, de esa forma los yerros antes constatados tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que el acusado fue condenado a cumplir por su responsabilidad en el Hecho N° 1, a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple frustrado, en la persona de Luis Ahumada Villegas, en circunstancias que la pena prevista para el delito de lesiones simplemente graves, calificación que correspondía tal hipótesis fáctica, es la de presidio menor en su grado medio.*

En lo tocante al segundo de los ilícitos atribuidos, y como ya se dijo, al no haberse acreditado la existencia de una actuación dolosa o culposa atribuible al acusado, el mismo debió ser absuelto.

Así, la correcta aplicación de las normas antes estudiadas hubiese llevado a imponerle sólo una pena de presidio menor en su grado medio, como autor de los delitos de lesiones simplemente graves –respecto del primer hecho- y por el segundo ilícito que le fuere atribuido, la de reclusión menor en su grado mínimo, lo que pone en evidencia el agravio causado al acusado con el yerro en comento, el que deberá ser enmendado acogiendo esta sección del recurso y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en los términos ya adelantados."

La determinación judicial de la pena corresponde al órgano jurisdiccional y dicha facultad se contempla en la determinación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por otro lado, no se reclama en el recurso una falta de fundamentación para acreditar el delito de cultivo de Cannabis, por lo que se desestima.

33.-Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el cual se reclama la infracción de garantías por desestimar la concurrencia de la legítima defensa. Señala la Corte que la determinación judicial de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, y que en dicha facultad se contempla la determinación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En cuanto al reclamo por ilegalidad de la diligencia de entrada y registro, se sostiene que se contó con la autorización de la cónyuge para ingresar, si bien no se investigaba por el delito de cultivo de cannabis, este constituyó un hallazgo casual en la investigación del delito de homicidio. Por último, no se reclama en el recurso una falta de fundamentación para acreditar el delito de cultivo de Cannabis, por lo que se desestima [\(CS 2021.02.18 ROL 144137-20\)](#)

La Corte Suprema rechazó todas las causales de nulidad perseguidas por la defensa, alegando que no se configura ninguna de las hipótesis que ésta planteaba; así, la lógica del tribunal es la siguiente: (1°) respecto de la causal prevista en el 373 letra a) del CPP, alegando una afectación

al debido proceso, respecto del primer delito imputado, en tanto no se alegan indicios concretos de cómo se habría afectado el derecho al debido proceso, y la argumentación del recurso se basa únicamente en el disgusto provocado por la sentencia, cuya conclusión deviene de la actividad propia de los tribunales, se rechaza la primera causal; (2°) respecto de la causal prevista en el 373 letra a) del CPP, alegando afectación al debido proceso por haber llegado a una conclusión mediante prueba ilícita, pero sólo respecto del segundo delito imputado, se rechaza toda vez que el ingreso del personal de carabineros al hogar del condenado, no sólo se justifica por la autorización de la cónyuge, sino que basta con la denuncia realizada por el primero de los delitos, lo cual le permite a personal de carabineros ingresar a la vivienda y encontrar, mediante un encuentro casual, las plantas de marihuana; (3°) respecto de la causal prevista en el 373 letra b), en relación al primer delito imputado, la Corte señala que la argumentación de la defensa descansa únicamente en un análisis probatorio distinto del realizado por el tribunal, de modo que la intención y objetivo buscado por la defensa del imputado se encuadran de mejor manera en un recurso de apelación; y (4°) respecto de la causal prevista en el 373 letra b), en relación al segundo delito imputado, la Corte señala que no se han atacado los hechos establecidos por el tribunal, por tanto, mal podría haber calificado erróneamente el tribunal si los hechos de la acusación no han sido contradichos (**Considerandos relevantes: 9, 14, 15, 16 y 23**).

Considerandos relevantes:

“Noveno: Que, en el caso de autos no se vislumbra la afectación al debido proceso ni a la igualdad ante la ley alegada, por cuanto la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinado que sean el delito y la participación del acusado, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación. Luego, si dentro de esos límites se establecen determinados hechos, corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio “iura novit curia”.

Todo lo anterior a través de reglas establecidas en las normas de procedimiento contenidas en el Código Procesal Penal que, en el caso sub lite aparecen cumplidas, no apareciendo en el recurso denuncias de situaciones concretas y puntuales que incumpliendo tales normas, hubieren afectado el debido proceso amparado constitucionalmente. Dicho en otros términos, el disgusto por el resultado obtenido – en este caso una condena penal – no puede devenir en una afectación al debido proceso, si no se esgrimen afectaciones específicas a este derecho fundamental que se hubieren producido durante la tramitación del juicio o en la dictación de la sentencia.

De lo que se deriva que la sentencia impugnada no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad enarbolado por el recurrente, como tampoco se vislumbra un trato discriminatorio, por lo que este reclamo será rechazado.”

“Décimo Cuarto: Que, conforme lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que al haberse ingresado al domicilio del acusado previo consentimiento expreso de la cónyuge del acusado, quien era la encargada del inmueble, no era necesaria la autorización judicial que echa en falta

el impugnante, pues ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del ya citado artículo 205 del Código Procesal Penal, tiene el carácter de subsidiaria y, por ende, tiene aplicación sólo para el caso en el que el propietario o encargado del edificio o lugar cerrado no permitiere la entrada y registro.”

“Décimo Quinto: Que, por lo demás, el hallazgo de las plantas de Marihuana, también puede ser calificado como uno de carácter casual, pues los agentes policiales facultados por la normativa procesal penal, encontraron estas evidencias mientras realizaban diligencias por la denuncia de un delito de homicidio, por lo que la revisión de las dependencias en donde había ocurrido el hecho era del todo razonable por la búsqueda de evidencias en dicho lugar.”

“Décimo Sexto: Que, asimismo, es dable concluir de la lectura del libelo se divisa la falta de preparación que exige la ley, en razón que se reclama supuestas infracciones verificadas a lo menos desde el momento en que se presentó acusación, pero no se prueba, ni se ofreció probar, cómo se reclamó oportunamente de este supuesto vicio, más aún si el alegado dicen relación con el inicio del procedimiento.”

“Vigésimo tercero: Que, por la causal interpuesta no se han atacado los hechos establecidos por el tribunal, mismos que fueron calificados como constitutivos del delito de cultivo de Cannabis Sativa y a los que se llegó mediante la valoración pormenorizada de las probanzas aportadas al juicio y que permitieron al Tribunal desestimar la alegación de encontrarse frente a la hipótesis de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Al respecto, no se probó en el arbitrio la afectación a las reglas de valoración de la prueba que permitan variar los hechos establecidos en la sentencia, apareciendo que la pretensión de la defensa, se alza contra hechos inamovibles, constituyendo más bien un intento por alterar la valoración de la prueba por parte de esta Corte, lo que no es procedente.

Que ha de recordarse sobre en este punto los hechos fijados por el sentenciador en el considerando Sexagésimo Octavo, resolvió que: “Respecto del delito de cultivo de cannabis sativa, el importante número de plantas que tenía el imputado en su casa (82) resulta indiciario de que todo o parte de esa marihuana era para ser proporcionada a terceros, a cualquier título. De hecho, el propio Juan Nahoe reconoció que entregaba marihuana a su cónyuge María José Pérez, según ellos para uso medicinal, no probándose esto último ya que no existe evidencia científica –ninguna evidencia en realidad, que no sean los propios dichos de Nahoe y Pérez–, de que la cónyuge tenga algún padecimiento o enfermedad ni menos que las supuestas infusiones de marihuana sean útiles para tratarla de alguna forma. Por tanto, al menos, Nahoe proporcionaba marihuana a María José Pérez, lo que no se encuentra autorizado por la ley, ya que la justificante del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000 señala que el uso también debe ser personal exclusivo, no solo el consumo.

En relación con el consumo alegado (para que el delito sea castigado como falta), es posible que el imputado sea consumidor de marihuana, pero no se probó que toda la plantación de cannabis sativa haya estado destinada a tal fin. Primero porque se trata de una cantidad no menor ni pequeña de plantas (82), lo que permite estimar que el consumo no es personal exclusivo. En segundo término porque ni siquiera Juan Nahoe explicó cuál era la medida de su consumo, por lo

que no se puede calcular o estimar si la plantación era para un consumo próximo en el tiempo. Quizás si se tratara de unas pocas plantas podríamos especular sobre ello, pero no con 82. Por tanto, era de cargo de la Defensa acreditar adecuadamente la justificante, esto es, que las 82 plantas de cannabis sativa eran para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del acusado, cuestión que no se probó, motivo por el cual debe ser sancionado como cultivo de la especie vegetal aludida”.

La omisión de registros denunciados carece de sustancialidad.

34.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, sostiene que la omisión de registros denunciados carece de sustancialidad. Acordado en contra del Ministro Brito y Llanos, quienes señalaron que la ausencia del registro del reconocimiento efectuado por la víctima tanto en sede policial, como en fiscalía vulneró el derecho de defensa [\(CS 19.02.2021 rol 144614-2020\)](#)

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad dónde se denunciaba por la DPP infracción de garantías fundamentales en el procedimiento desplegado por funcionarios policiales, razonando del siguiente modo: (1) La omisión de registro respecto de la bicicleta en la que fue detenido el imputado, su incautación y posterior devolución a su propietario carece de trascendencia; (2) En cuanto al reproche de la omisión de registro en el reconocimiento efectuado por parte de los testigos en la unidad policial, de acuerdo a los hechos asentados, en sede policial no hubo una diligencia de reconocimiento propiamente tal, sino que se trató de un reconocimiento espontáneo efectuado por el ofendido o víctima del delito investigado, quien precisó que fue el imputado quien lo apuntó con un arma de fuego, el cual fue presenciado por el funcionario policial quien, al deponer, manifestó haber dejado constancia de tal reconocimiento en su declaración; (4) Lo anterior, demuestra que la defensa estuvo desde el inicio de la etapa investigativa al tanto de dicho reconocimiento, el cual fue refrendado en estrado respecto de los acusados; (5) Por último, sobre la omisión de registro del reconocimiento en Fiscalía, practicado por el ofendido, carece de sustancialidad para lograr viciar el procedimiento, pues aun prescindiendo del mismo, tal identificación proviene de los primeros momentos de la investigación, existiendo declaraciones que permiten sustentarla, máxime si la determinación de la verosimilitud de los testimonios importa una facultad privativa de cada juez **(Considerando relevantes: 6 y 7)**. **Acordado en contra de los Ministros Brito y Llanos**, quienes señalaron que la ausencia del registro del reconocimiento efectuado por la víctima tanto en sede policial, como en fiscalía vulneró el derecho de defensa, ya que este supone el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a conainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación (salvo los casos excepcionales de secreto) y ello supone necesariamente el acceso a la información completa **(Considerandos relevantes voto de minoría: 3 y 4)**.

Considerandos relevantes:

“Sexto: Que, en primer lugar, la omisión de registro respecto de bicicleta, su incautación y posterior devolución a su propietario carece de sustancialidad y, de modo alguno ha dejado en la indefensión a B.M., habida cuenta que las circunstancias de su detención han sido del todo conocidas desde el inicio de la investigación, e incluso la existencia de dicho bien fue invocada por la propia defensa al momento de elaborar y exponer su teoría alternativa. Al respecto, el cuestionamiento efectuado por la defensa se observa del todo tardío pues en todo momento contó con las herramientas procesales para desvirtuar la testimonial de cargo, a través del contrainterrogatorio que permitiera dar plausibilidad a su teoría exculpatoria, pues la presencia de la bicicleta resultó tan solo un antecedente de la credibilidad del relato entregado, apreciación que forma parte de las facultades privativas que la ley entrega a los sentenciadores del fondo.”

“Séptimo: Que, en cuanto al reproche de la omisión de registro en el reconocimiento efectuado por parte de los testigos en la unidad policial, el artículo 228 del código adjetivo ordena que la policía levante un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizados y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Además, establece que se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez, registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionando alguna información. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Tal como se establece en el precepto en análisis el registro de las diligencias practicadas por la policía tiene como fin servir de control a las actividades que dichos funcionarios realizan en los procedimientos e investigaciones que les corresponde llevar a cabo, es decir, se refiere precisamente, a diligencias investigativas realizadas por la autoridad, las cuales suponen una actuación deliberada en aras de la actividad de investigación. De acuerdo a los hechos asentados por los sentenciadores, en sede policial no hubo una diligencia de reconocimiento propiamente tal, sino que se trató de un reconocimiento espontáneo efectuado por el ofendido o víctima del delito investigado, quien precisó que fue B.M. quien lo apuntó con un arma de fuego.

A pesar de lo anterior, dicho reconocimiento fue presenciado por el funcionario policial M.G. quien, al deponer, manifestó haber dejado constancia de tal reconocimiento en su declaración. Lo anterior demuestra que la defensa estuvo desde el inicio de la etapa investigativa al tanto de dicho reconocimiento, el cual fue refrendado en estrado respecto de los acusados.

Ahora bien, en lo que respecta a alguna omisión de registro del reconocimiento en Fiscalía, practicado por el ofendido J.R., carece de sustancialidad para lograr viciar el procedimiento, pues aun prescindiendo del mismo, tal identificación proviene de los primeros momentos de la investigación, existiendo declaraciones que permiten sustentarla, máxime si la determinación de la verosimilitud de los testimonios importa una facultad privativa de cada juez, por lo que la causal de nulidad invocada por vía principal no podrá prosperar.”

“Noveno: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la

nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar — como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice el principio de la razón suficiente, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquellos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por la presente causal, también será rechazado.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad por la causal invocada por vía principal por la defensa de B.M., anulando tanto la sentencia como el juicio oral y disponiendo la realización de un nuevo juicio por tribunal no habilitado, teniendo para ello presente:

3°) Que, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación (salvo los casos excepcionales de secreto) y ello supone necesariamente el acceso a la información completa.

De lo anterior se puede colegir que, la omisión de los registros denunciados impidió a la defensa, entre otros, ejercer el derecho a poder contrastar el testimonio del testigo con declaraciones previas que, si hubiesen sido registradas en la carpeta de investigación, máxime si la teoría de la defensa instó por la absolución por falta de participación, de forma tal que, no existiendo constancia o registro de la actuación de reconocimiento, la imputación a su respecto carece de verosimilitud.

4°) Que, en concepto de los disidentes, al haberse demostrado la existencia de la infracción de garantías constitucionales y derechos establecidos en tratados internacionales vigentes y reconocidos en el país y su carácter sustancial, debió acogerse el recurso por la causal principal deducida, siendo innecesario analizar la causal deducida de forma subsidiaria.”

Rechaza nulidad en contra de sentencia del TOP de Arica que condenó a imputado por arrojar artefactos incendiarios en contexto de estallido social. El reclamo de infracción de garantías en las diligencias efectuadas por carabineros fue desestimado, toda vez que

el reclamo apunto a la insuficiencia de la prueba de cargo y la valoración o mérito que el tribunal les asigna.

35.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Arica que condenó al imputado por arrojar y poner a disposición de terceros artefactos incendiarios del tipo molotov en el contexto del estallido social. Sobre la infracción de garantías alegada en relación con las diligencias efectuadas por carabineros excediendo el ámbito del artículo 83 del CPP y la falta de autorización del agente encubierto, la Corte lo desestima, toda vez que el reclamo apunta a la insuficiencia de la prueba de cargo y la valoración o mérito que el tribunal les asigna. El Ministro Llanos previene de que si bien existió una infracción de garantías ella no es sustancial, ya que de todas formas se habrían obtenido los antecedentes. Lo anterior fue acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, quienes consideraron que de los hechos acreditados por el tribunal resultan claras las infracciones, por lo que el tribunal no debió considerar para un veredicto condenatorio pruebas provenientes de un procedimiento viciado [\(CS 22.02.2021 rol 131967-2020\)](#)

La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad de la defensa: (1°) el recurso impetrado por la defensa tiene como causal una violación al derecho al debido proceso, alegando que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realizó una apreciación indebida de la prueba, por haber sido obtenida esa prueba sin resguardo de los preceptos indicados en el Código Procesal Penal, en lo relativo a las funciones y atribuciones de los cuerpos policiales, lo cual tendría como corolario la condena del imputado, lo cual es rechazado por la Corte toda vez que el recurso de nulidad no es un recurso de mérito, sino sólo consiente formas de control de legitimidad, y en tanto la argumentación de la defensa ha sido sólo en contra del mérito del tribunal, no queda sino rechazar la primera causal; (2°) luego, lo anterior no explica de manera clara y precisa cómo se habría afectado el derecho a un debido proceso, y no probándose la existencia de un perjuicio, se desecha la primera causal; (3°) la segunda causal intentada por la defensa tiene como base la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, haciendo alusión a que no se cumplen los parámetros argumentativos que el Código exige – principalmente en lo que refiere al contenido de la presunta bomba molotov que el imputado tenía en su poder – toda vez que, a juicio de la defensa, los sentenciadores hicieron una apreciación deficiente de la prueba, ante lo cual la Corte reafirma, citando a Horvitz, que “si se apreció bien o mal la prueba, (...) no es un aspecto que esté sujeto a control de un tribunal superior. El Ministro Llanos realiza la prevención de que si bien existió una infracción de garantías no es sustancial, ya que de todas formas se habrían obtenido los antecedentes **(Considerando relevante: 4 y 5)**. Lo anterior fue acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, quienes consideraron que de los hechos acreditados por el tribunal resulta claras las infracciones, consideran que el tribunal no debió considerar par un veredicto condenatorio pruebas provenientes de un procedimiento **viciado (Considerandos relevantes del voto de minoría: 3, 4 y 5)**

Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que, al explicar la influencia en lo dispositivo del fallo de las infracciones denunciadas, señala el recurrente que la valoración de la evidencia cuestionada en su libelo tiene como corolario que el imputado haya sido condenado sin que el proceso previo haya sido legalmente tramitado, conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes.”

“Quinto: Que, de la transcripción que se ha efectuado del arbitrio -en las partes que interesan para la resolución del mismo- se desprende claramente que la esencia del reclamo radica en la insuficiencia de la prueba de cargo y en la valoración de la misma por los sentenciadores y el mérito asignado por consecuencia.

Existe acuerdo en la doctrina en cuanto a que el recurso de nulidad es un recurso extraordinario (acción de impugnación) que sólo consiente formas de control (examen) de legitimidad y nunca de mérito. (Del Río Ferreti, *El Derecho al Recurso y Recurso de Nulidad Penal*, Thomson Reuters – LA LEY, 2014, p. 124) (lo escrito en cursiva no está en el original) “Debemos tener presente - señalan Mosquera y Maturana- que “no es posible concebir una revisión de la ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal a quo a través del recurso de nulidad, pero sí respecto de la lógica que debe respetarse para su establecimiento.” Recuerdan los autores que en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se rechazó la indicación tendiente a incorporar como causal de nulidad el que la prueba rendida fuera manifestamente insuficiente para establecer los hechos constitutivos del delito o la participación del imputado. (Los Recursos Procesales, Edit. Jdca. 2010, p. 329).

Sólo mediante una infracción a las leyes reguladoras de la prueba –sana crítica- es procedente cuestionar los presupuestos fácticos a través del recurso de nulidad, lo que no ha ocurrido en este caso, en que la censura se ha dirigido en contra del mérito otorgado a las probanzas por los jueces y a su valoración de las mismas.”

“Octavo: Que en lo referente a la segunda causal, esto es, la contemplada en el artículo 374 letra e), valoración de los medios de prueba en contravención a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que la sentencia ha sido pronunciada con omisión del requisito previsto en la letra c) del artículo 342, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”

Explica que “El vicio de nulidad se produce en el razonamiento del tribunal en cuanto no cumple con los parámetros de fundamentación de la prueba rendida en el juicio oral, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, asimismo de no cumplir con los parámetros de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia radicando el vicio en la argumentación expuesta en los siguientes considerandos.”

Se reproducen los motivos undécimo, décimo cuarto, décimo quinto y vigésimo primero.”

“Noveno: Que, el examen atento del libelo pone de manifiesto que toda la argumentación se refiere al contenido de la botella que el imputado aparece lanzando en los registros audiovisuales, a la

naturaleza del elemento arrojado y a los hidrocarburos derivados del petróleo hallados en sus ropas.

El recurrente alega la insuficiencia de los medios probatorios valorados por los sentenciadores, por ejemplo “no existe informe pericial que dé cuenta de que el contenido del objeto lanzado por mi representado es una pequeña cantidad de combustible u otro elemento químico de libre venta al público”; respecto de algunas prendas del imputado, en que se hallaron hidrocarburos derivados del petróleo, “no fueron periciados en cuanto a si cumplían con los requisitos del tipo penal del art.14 D inciso 4º de la Ley 17.798. ”

En concepto del recurrente, los sentenciadores hicieron una apreciación deficiente o errónea de la prueba, dadas las carencias que ésta presentaba y que se acaban de transcribir. Como apunta la doctrina, en relación a la causal de que se trata, ella no se fundamenta con una mala apreciación de la prueba. “Si se apreció bien o mal la prueba, por tanto, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior.” (Horvitz-López, cit. p. 420).”

“Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo para ello, además, presente:

3º) Que por lo anteriormente expresado, la identificación del imputado con toda probabilidad se habría producido aún cuando no hubiesen tenido lugar las diligencias autónomas que ilegalmente efectuó Carabineros de Chile y más arriba señaladas. Prueba de ello es que antes de realizarlas, un efectivo policial lo reconoció en el servicentro en que trabajaba; de tal modo que igualmente habría sido posible efectuar, con orden del fiscal y judicial, en su caso, las diligencias posteriores destinadas a su individualización;

4º) Que si bien el ejercicio democrático del ius puniendi estatal en un Estado de Derecho exige que se respeten los derechos fundamentales que emanan de la dignidad humana, de tal modo que no resulta justo el castigo a cualquier precio, debiendo excluirse del proceso penal toda evidencia inculpativa obtenida con infracción de tales derechos por adolecer de ilicitud, tal exclusión no es absoluta y requiere ser de carácter sustancial o trascendente, como emana de lo dispuesto en la letra a) del artículo 373 y en el artículo 375, ambos del Código Procesal Penal; como quiera que, tratándose de esta causal de nulidad -a diferencia de los motivos absolutos de invalidación- su concurrencia no tiene el efecto de producir per se la nulidad del juicio y de la sentencia, y no la producen si carecen de tal sustancialidad y trascendencia.

5º) Que en el caso sub iudice, a juicio de este previniente, las ilicitudes denunciadas no revisten esos caracteres, del momento que -como ha quedado dicho-, aún cuando no hubieren tenido lugar las ilegalidades denunciadas, de todos modos inevitablemente se habría obtenido la identificación del encausado y su imputación, ya que existían suficientes indicios para establecer su intervención en el delito, aun prescindiendo de aquellas que se obtuvieron de modo ilícito.

En efecto, se ha reconocido en doctrina y también en fallos de esta Corte, que existen excepciones a la exclusión de la prueba ilícita y de la que de ésta derive, siendo una de ellas la denominada como “descubrimiento inevitable”, criterio o doctrina en virtud de la cual no se excluye la prueba ilícita si la misma hubiera sido descubierta inevitablemente por una conducta policial respetuosa

con los derechos fundamentales e independiente de la lesión. Es decir, con una gran probabilidad de certeza se habría obtenido el mismo resultado, por ser ese el curso hipotético legítimo de la investigación.”

“Acordada con los votos en contra del Ministro señor Brito y el Ministro (S) señor Zepeda, quienes fueron de parecer de acoger el recurso de nulidad por las razones siguientes:

3º Que al proponer el recurso que en el caso sub judice se observa que el conjunto de actuaciones realizadas por funcionarios del OS9, a partir del día 11 de noviembre de 2019, lo fueron con infracción directa de los artículos 3º y 83 del Código Procesal Penal, en cuanto sobrepasaron las facultades de actuación autónoma de la policía y en contravención a lo dispuesto en el artículo 226 bis del mismo código, en cuanto a las reglas para utilización de agentes encubiertos, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.

En primer término, el fallo considera que el testigo Martín Muñoz Escobar no pudo recordar la fecha en que la orden de investigar fue emitida por la fiscalía que respaldó sus funciones, atribuciones y deberes policiales, pero que a juicio del tribunal tal falta de memoria del testigo no es óbice para estimar que la orden existió, siendo además público y notorio la gran cantidad de hechos delictivos que se generaron en la ciudad a partir del estallido social de 18 de octubre de 2019; y desprende el fallo en abono a sus tesis de que existió orden de investigar suficiente, el que los testigos Martín Muñoz Escobar y María Alejandra Galaz Silva, señalaran que se creó una sección especial para orientar el trabajo derivado de estos acontecimientos en conjunto con la fiscalía local, denominado Foco 9, sección que comenzó a investigar todos los hechos ocurridos que tenía relación con los delitos que se estaban cometiendo, agregando esta última testigo que recibió cincuenta discos compactos con video grabaciones, para que ella determinara cuáles eran constitutivos de delito y en lo posible, determinar a sus participantes y que las anteriores deposiciones concuerdan con la declaración del Mayor González, quien sostuvo que, luego de ocurridos los hechos el 28 de octubre, procedió a solicitar las cámaras de seguridad existentes en el lugar para obtener las imágenes y, además, procedió a denunciar los hechos como constitutivos del delito de homicidio frustrado.

Por consiguiente, cabe reparar que en base de tales pruebas el fallo rechaza lo alegado por la defensa, acerca de la ausencia de una orden determinada para investigar referida explícitamente a los hechos de autos y entiende que se ha cumplido legalmente con tal requisito, por medio de una orden de investigar legal que si confía las facultades, o bien, mediante una orden de investigar que denomina “amplia”, no obstante que esta última no se encuentra legalmente concebida en nuestro ordenamiento legal, ni puede desprenderse que pueda ser reconocida, mediante la interpretación de las normas que regulan las acciones autónomas de la policía, siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho fundamental.

Al efecto, de los antecedentes se constata que el fallo, además de las declaraciones de los testigos Martín Muñoz Escobar y María Alejandra Galaz Silva, para rechazar la inexistencia de la orden de investigar, como se ha señalado, menciona la declaración del testigo Jorge González Cáceres, mayor de Carabineros, sin embargo, de sus dichos no se descubre o evidencia la orden legal de

investigar en cuestión, acerca de los hechos específicamente investigados en autos, pues el oficial afirma que del atentado en contra de Carabineros se informó al Ministerio Público, mediante denuncia contenida en un parte policial, agrega que recuerda que se aseguró tener el registro de la grabación y que se hizo un informe sobre el procedimiento dando cuenta del autor, ya que vieron con OS9 las cámaras, que recuerda las vestimentas de los individuos que lanzaron los artefactos, y asimismo a la persona de chaqueta azul con un pack de cervezas que estaba en el grupo, el que en el parte policial se indica que se llamaba R.S., agregando que en la denuncia contenida en el parte policial el hecho se calificó como un homicidio frustrado, por lo que, en consecuencia, resulta extraña tal deposición para demostrar o asegurar la existencia de la orden legal para investigar tales hechos, para los efectos de determinar la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso que condiciona en definitiva los resultados del juicio.

Por otro aspecto es relevante expresar que, en cuanto a la nulidad que afecta a las pruebas, el fallo sostiene que no se utilizó la técnica de agente encubierto, sin embargo, el testigo Martín Muñoz Escobar, reconoce expresamente que el día 11 de noviembre de 2019, uno de los dispositivos concurrió al Servicentro Copec, ubicado en 18 de septiembre N° 2401, a este lugar fue la patrulla a cargar combustible y debido a que quienes fueron se dieron cuenta que uno de los bomberos reunía características físicas y el rostro coincidía con los videos de las cámaras, con estos antecedentes el personal fue al lugar, hicieron una vigilancia a distancia, vieron al sujeto, esperaron que saliera del turno, lo vigilaron, a las 15.30 horas salió del lugar, lo fotografiaron de frente, se veían los tatuajes en sus brazos y piernas, con esto se continuó la diligencia, se determinó que el sujeto llegó al domicilio en Pasaje Lauca, al costado de centro de belleza que tenía el N° 1389, lo vieron ingresar al lugar. La casa era de color damasco. Pudieron determinar la identidad de la persona en el Servicentro Copec, se entrevistaron con la encargada, a quien le pidieron el listado de los trabajadores del Servicentro, tenía 14 personas en la nómina, el nombre del sujeto era R.S.M., cédula de identidad 19.690547-2; nómina que contenía la información del listado aparecía nombre, cédula de identidad y número de contacto.

Y agrega el testigo Martín Muñoz Escobar que, en cuanto a la diligencia del Servicentro fue Ignacio Neira, quien trabajaba en la unidad, quien conocía las investigaciones que se estaban realizando. Fue el funcionario quien se percató que estaba el acusado en el servicentro y lo llamó. El testigo fue a la bomba de bencina, entre el llamado y su concurrencia, no se da una orden del Ministerio Público. Se entrevistó con la administradora del local, le pidió el registro de los trabajadores, en cuantos los dispensadores no se lo pidió, el motivo para pedirle la información fue que había una orden de investigar, que pensaban que alguien había sustraído combustible del servicentro, le mostraron la orden de investigar que leyó la mujer, no recuerda la fecha de esta orden, no recuerda en qué causa se inició, no recuerda la fecha ni el RUC, estos antecedentes están ante el Ministerio Público, están en la carpeta investigativa. En el momento de realizar la entrevista a la encargada del local, incautó documentación, ella fue quien le entregó, no se entrevistó con José Farias, él se entrevistó con ella y firmó el acta de levantamiento de especies. Ella era la encargada del local, en el momento no había ningún superior. Luego hicieron seguimiento al domicilio del acusado, ese se fundó en la orden amplia, no había orden específica para eso. Esto fue el 11 de noviembre de 2019. De estas diligencias no pudo establecerse que había robo de combustible en el

lugar, él no investigaba sobre algún robo de bencina, sí por artefactos explosivos, en ese momento no era relevante si la bencina lo obtenía ahí o en otro lugar.

En lo pertinente añade el testigo que, luego el día 12 se hizo una vigilancia en el sector de rotonda Tucapel, no se hizo una vigilancia directamente al acusado, ese agente encubierto estaba en el lugar prestando servicios normales, como cualquier carabinero, ese funcionario no estaba autorizado en esta causa, ese funcionario no realizó alguna diligencia útil en esta investigación, el testigo la reportó para conocimiento de la jefa de sección y de quienes estaban a cargo de la investigación, en el parte se le señala como agente encubierto. Fue circunstancial que estaba en el lugar, esta información se colocó en el parte, sin embargo no influyó en definitiva. La puso en el parte policial, puede indicar que el acusado seguía transitando en lugares de protesta social, eso no es relevante a entender del testigo.

Que, desde luego, objetivamente en el juicio oral queda acreditado que no se obtuvo autorización para la utilización de agentes encubiertos en esta causa, pues no hubo instrucción alguna en tal sentido por parte de los fiscales del Ministerio Público, calidad que en causa diversa sí ostentaba a lo menos un funcionario investigador en ésta, el que al actuar junto al equipo por medio de la distribución de las tareas investigativas, a través de pesquisas directas respecto del acusado, realiza vigilancia y seguimientos de éste, obtiene fotografías, ubicación del domicilio o morada, determinación de su identidad en el lugar de su trabajo, entrevista, recopilación de antecedentes laborales y listados de nombres de personas que trabajaban con aquél, tareas en las que empleó tal calidad de agente encubierto, contravieniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, que señala que para la utilización de esta técnica de investigación policial, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.

4º Que, por consiguiente, son pruebas ilícitas las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de tales fuentes probatorias ilícitas, por haberse excedido los supuestos del artículo 83 del Código Procesal Penal, que dispone cuales son las actuaciones de la policía sin orden previa, las que en síntesis consisten en prestar auxilio a la víctima; practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley; resguardar el sitio del suceso; identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente en los casos de flagrancia y de resguardo señalados precedentemente; recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales; concordado además con lo que dispone el artículo 80 del mismo cuerpo legal, que establece que los policías ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a las instrucciones que los fiscales les impartan para los efectos de la investigación, pues el deber policial de investigar se controla conforme a la disposición legal antes enunciada.

En consecuencia, la actividad policial al no contar con una orden de investigar legalmente emitida, se desempeñó fuera de su marco legal y de su competencia, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de manera que la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de R.S.M. resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

En este sentido, tal como lo ha dicho esta Corte, rol N° 6067 - 18, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

5º Que en su desenvolvimiento lógico las premisas de este tema son las siguientes; la Constitución y la ley presuponen la existencia de un proceso jurisdiccional como garantía de la persona humana; que es la ley procesal penal en el desenvolvimiento normativo de los preceptos constitucionales que instituye tal proceso penal; y que no puede haber injerencia en los derechos fundamentales y solo procede si es estrictamente necesaria para constatar hechos relevantes de la investigación y con los debidos resguardos legales.”

Denuncia anónima entregó antecedentes verosímiles y suficientes de la comisión de un delito para efectuar el control de identidad del artículo 85 del CPP.

36.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta por la defensa, la denuncia anónima efectuada por un taxista entregó antecedentes verosímiles y suficientes de la comisión de un delito para efectuar el control de identidad en los términos del artículo 85 del CPP. Acordado en contra de los Ministros Brito y Llanos, quienes señalaron que de la denuncia no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de un ilícito [\(CS 24.02.2021 rol 143771-2020\)](#)

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la DPP. La Corte señala: (1) Que mediante la causal de nulidad no se puede establecer hechos diferentes a los asentados por los jueces de instancia; (2) De los hechos acreditados aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que éstos fueron alertados por un taxista quien les indicó que en un lugar determinado, unos sujetos estaban forzando una motocicleta, al parecer su chapa, y que al no lograr su cometido, luego de levantar su rueda delantera y apoyarla únicamente en su neumático trasero, se la llevaron del lugar por una calle también determinada, concurriendo a dicho sitio los agentes policiales, verificando por sus sentidos que tres personas, transportaban dicho vehículo, descartándose con ello que tal denuncia constituya un indicio que pueda ser calificado de vago, ya que la misma entregó detalles precisos acerca del lugar, de los partícipes y de la forma de comisión del ilícito; (3) Lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud; (4) El fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del CPP, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por ello no habría problema con la licitud de la pruebas obtenidas; (5) Las actuaciones realizadas con posterioridad al control se encuentran dentro de las atribuciones que la ley contempla **(Considerandos relevantes: 11, 12, 13, 14). Acordado en contra de los ministros Brito y Llanos**, quienes estimaron que lo comunicado por el denunciante anónimo es una conducta de

la cual no puede desprenderse la comisión de un ilícito, por lo que al no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita; discrepan también sobre que las actividades realizadas con posterioridad estén dentro de las competencias asignadas por ley (**Considerando voto de minoría: 2, 4, 5**).

Considerandos relevantes:

“UNDÉCIMO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales ya individualizados, toda vez que estima que éstos, al practicar un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello –por cuanto la denuncia anónima que les fue comunicada emanó de un tercero respecto de cuya identidad no existe antecedente alguno en la carpeta investigativa-, además de haber realizado, sin orden previa del Ministerio Público, diligencias investigativas que exceden por mucho de la esfera de atribuciones que les ha otorgado el legislador, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Pues bien, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos fueron alertados por un taxista quien les indicó que en un lugar determinado, unos sujetos estaban forzando una motocicleta, al parecer su chapa, y que al no lograr su cometido, luego de levantar su rueda delantera y apoyarla únicamente en su neumático trasero, se la llevaron del lugar por un calle también determinada, concurriendo a dicho sitio los agentes policiales, verificando por sus sentidos que tres personas -entre ellas una mujer que logró huir-, transportaban dicho vehículo, descartándose con ello que tal denuncia constituya un indicio que pueda ser calificado de vago, toda vez que la misma entregó detalles precisos acerca del lugar, de los partícipes y de la forma de comisión del ilícito, encontrándose habilitados los policías para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.”

“DUODÉCIMO: Que, para reafirmar lo anteriormente razonado, y como se ha resuelto por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto del vehículo que estaba siendo sustraído, así como de su ubicación, y de quienes eran los partícipes del hecho.”

“DÉCIMO TERCERO: Que, en el mismo sentido, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la

determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el arbitrio de nulidad en estudio, en lo que a dicho reclamo compete.”

“DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, y en lo relativo a las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales con posterioridad al control de identidad practicado al acusado, sin requerir autorización del fiscal de turno, consistentes en consultar en la central informática de Carabineros si la motocicleta trasladada por éste mantenía algún encargo por robo y, en determinar quién era su propietario, es preciso señalar que las mismas constituyen una labor propia de la institución policial enmarcada dentro de la esfera preventiva de sus labores, no constituyendo las mismas diligencias investigativas autónomas, por lo que no resultaba necesario para llevar a cabo las mismas, la anuencia previa del ente persecutor.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte, en la sentencia Rol N° 20.415-15, de 15 de diciembre de 2015.”

“DÉCIMO QUINTO: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad promovido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado L.E.D.G., en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900470720-9, RIT N° 57-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, los que en consecuencia, no son nulos.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso interpuesto en autos y, consecuentemente, por declarar la nulidad tanto de la sentencia, como del juicio oral que la antecedió, en virtud de los siguientes fundamentos:

2.- Que, en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haberse recibido una denuncia anónima –relativa a la existencia de unos individuos que habrían estado forzando la chapa de una motocicleta y que, ante la imposibilidad de hacerla andar, la habrían transportado sobre una de sus ruedas- y de ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

3.- Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse, pues la circunstancia de transportar una motocicleta apoyándola sobre una de sus ruedas, se refiere a una conducta que cualquier persona puede realizar en virtud de la libertad ambulatoria y, en consecuencia, constituye una conducta lícita.

4.- Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

5.- Que, por lo demás, las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales con posterioridad a la detención del acusado -sin requerir autorización del fiscal de turno-, consistentes en consultar en la central informática de Carabineros si la motocicleta trasladada por éste mantenía algún encargo por robo y, en determinar quién era su propietario, importan medidas de investigación invasivas de la intimidad que no pudieron desarrollarse sin conocimiento del Ministerio Público, porque no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República.”

La inexistencia de registro de la autorización y designación del agente revelador vulneró garantías fundamentales de los imputados.

37.-Corte Suprema acoge nulidad interpuesta por la defensa en causa de tráfico de cannabis en redes sociales. La inexistencia de registro de la resolución que autorizó y designó al agente revelador vulneró garantías fundamentales de los imputados. Acordado en contra de los Ministros Künsemüller y Valderrama, que consideraron que la defensa debió impugnar mediante la causal del artículo 374 e) del CPP, si lo cuestionado en definitiva es, si existió la autorización [\(CS 26.02.2021 rol 131587-2020\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la DPP. La Corte considera: (1) No está demostrada la existencia de la autorización previa del fiscal para hacer uso de la técnica investigativa del agente revelador, pues no quedó registro de ello en la carpeta investigativa, lo cual no puede ser subsanado por las declaraciones del funcionario policial; (2) Dicha autorización es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige el art. 25 de la Ley 20.000, sino pues se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva; (3) El ministerio público es quien debía demostrar la existencia de dicha autorización, pues de lo contrario se estaría solicitando rendir

prueba sobre un hecho negativo; (4) Que al no existir registro, la actuación del agente fue ilegal, por lo que el procedimiento verificado por los funcionarios que prestaban cobertura en las inmediaciones, que concluye en la incautación de las evidencias de cargo y la entrada y registro posteriores, adolecen consecuentemente de ilegalidad; (5) De este modo, las pruebas que surgen de tales actuaciones no han podido ser empleadas en juicio y tampoco han debido ser valoradas como elemento de prueba contra los acusados (**Considerandos relevantes: 4 y 5**). Acordado en contra del Ministros Künsemuller y Valderrama, que consideraron que la defensa debió impugnar mediante la causal del artículo 374 e) del CPP, si lo cuestionado en definitiva es, si existió la autorización.

Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que, del mérito de la sentencia en estudio, las conclusiones fácticas alcanzadas por los juzgadores arrancan de la convicción que les produce lo manifestado, tanto por el testigo Héctor Urrutia, como por el testigo reservado que ofició como agente revelador, en el sentido que la autorización para el empleo de la técnica investigativa contenida en el artículo 25 de la Ley 20.000 se materializó en otra investigación, singularizada con el RUC 1.900.886.425-4 y, tal como razona el tribunal en el motivo decimooctavo, transcrito ut supra, en el sentido de reconocer que por una falta administrativa se omitió tal registro en la carpeta investigativa.

De lo anterior fluye que se incumplió la obligación prevista en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que impone al Ministerio Público el registro de todas las actuaciones de la investigación — incluidas las autorizaciones que pudieren otorgarse en una causa diversa—, omisión que no puede ser subsanada por las aseveraciones del funcionario policial que participó en el procedimiento ni de forma ex post al cierre de la investigación.

Así las cosas, es dable concluir que no está demostrada la existencia de la autorización previa del fiscal, en estos antecedentes, para hacer uso de la técnica de agente revelador respecto de los imputados en esta causa, pues no quedó registro de ello en la carpeta investigativa. Dicha autorización es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque, como ha dicho previamente esta Corte, se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva (entre otras, SCS N° 2.958-2012, de 6 de junio de 2012).

Tal deber es aún mayor cuando la defensa impugna la existencia de la orden previa al inicio del cometido para llevar a cabo la técnica en comento, por cuanto el persecutor es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia, a través del pertinente registro, máxime si se trata de una orden que ha dado una autoridad de ese mismo órgano. Exigir lo contrario, supone pedir la prueba de un hecho negativo.”

“Quinto: Que, a resultas de lo verificado, cuando el agente revelador se reúne con F.D.Z.C. y este último le exhibe el alcaloide, actúa en cumplimiento de una autorización —de la cual no existió registro— para ingresar a la red social Facebook, contactar al vendedor y acordar los pormenores de la transacción, diligencias que han tenido, sin duda, el carácter de ilegales. Como consecuencia

de ello, el procedimiento verificado por los funcionarios que prestaban cobertura en las inmediaciones, que concluye en la incautación de las evidencias de cargo y la entrada y registro posteriores, que emanan de dicha pesquisa, adolecen consecuentemente de ilegalidad, pues surgen de actuaciones de investigación efectuadas en grave contravención a la normativa citada, contaminándose de la ilicitud que pesa sobre la utilización de la técnica de agente revelador, dispuesta por una autorización que debe tenerse por carente de realidad en el juicio.

De este modo, las pruebas que surgen de tales actuaciones no han podido ser empleadas en juicio y tampoco han debido ser valoradas como elemento de prueba contra los acusados, puesto que, de lo contrario, se violenta sus derechos a un proceso y una investigación previos racionales y justos.

Estas reflexiones imponen acoger los recursos, llamando la atención de esta Corte que se haya pretendido dotar de veracidad a una actuación procesalmente inexistente.”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes fueron del parecer de rechazar los arbitrios propuestos por la Defensoría Penal Pública, teniendo para ello presente:

1º) Que, los recursos propuestos se han sustentado en la falta de registro, en la carpeta investigativa, de la autorización dada por el señor Fiscal para el empleo de la técnica investigativa de agente revelador, contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.000.

2º) Que, el fallo impugnado ha determinado, en los hechos asentados, que dicha autorización si existió, de forma tal que, para alterar el factum establecido por los sentenciadores del fondo, los arbitrios intentados debieron instar por modificar la conclusión fáctica fijada y para ello, fundar su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad que les permitiese tales objetivos, esto es, el previsto en el artículo 374, letra e) del código adjetivo.

3º) Que, en concepto de los disidentes, los recursos de marras yerran en su finalidad y por la causal propuesta, al no atacar el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, razón por la cual no debieron prosperar.”

III. Fallo relevante:

Recurso de Protección

Corte Suprema declara inadmisibile apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que cogió acción de protección. Deja sin efecto la calificación efectuada por el tribunal de conducta y ordena realizar una nueva calificación.

38.-La Tercera Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por gendarmería en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió la acción de protección deducida por la defensa, dejando sin efecto la calificación efectuada por el tribunal de conducta y ordenando realizar una nueva calificación. Al resolver, señala que gendarmería al carecer de personalidad jurídica, no tiene la capacidad de comparecer en juicio, debiendo ser representada para ello por un abogado procurador fiscal, cuestión que en especie no ocurrió ([CS 02.02.2021 rol 6810-2021](#))

Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por gendarmería en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que acogió la acción de protección interpuesta por la DPP. La Corte indica que gendarmería al ser un órgano administrativo que carece de personalidad jurídica y, por ello de capacidad para comparecer en juicio, debe ser representado por un abogado procurador fiscal, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del CDE, puesto que esa omisión no importa facultar al servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial. Señala que lo anterior no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, primero, porque ese órgano puede intervenir en autos debidamente representado por el CDE, y, segundo, por cuanto esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia. En contra de la ministra Vivanco, considera al desconocer que la entidad recurrida pueda comparecer se limitaría el ejercicio de derecho de defensa de la recurrida (**Considerandos Relevante: 3**).

Considerandos relevantes:

“Tercero: Que, teniendo presente lo anterior, el recurrido es quien dedujo el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión. En efecto, conforme a lo explicado precedentemente dicha institución es un órgano administrativo que carece de personalidad jurídica y, consecuentemente, de capacidad para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que esa omisión no importa facultar al servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no comparezca impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial. En todo caso, conforme a la Carta Fundamental, ello requiere de autorización expresa del legislador, circunstancia que en la especie no acontece.

La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, primero, porque ese órgano puede intervenir en autos debidamente

representado por el Consejo de Defensa del Estado, y, segundo, por cuanto esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en

primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter especialísima frente a la de carácter general más arriba transcrita.”

“**Cuarto:** Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por el servicio público recurrida de protección, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de Talca.”

“Acordado lo anterior con el **voto en contra de la Ministra Sra. Vivanco** quien estuvo por admitir a tramitación el recurso y entrar a conocer del fondo del recurso, en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Tal como se expresó en el voto de mayoría, el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, dispone cuáles son las funciones del Consejo de Defensa del Estado, entre las que se comprende la contemplada en su Nº 7, esto es: “Asumir la defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo”.

5.- En la especie, el procedimiento de protección resulta desformalizado y de breve plazo para proteger los derechos del afectado y darles pronta cautela, pero ello no puede justificar desconocer la necesaria bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa respecto del recurrido, quien debe gozar también de la oportunidad procesal de defender su posición con los argumentos y recursos que el Derecho le franquea, más aún si en la primera instancia se le ha permitido hacerse parte y actuar en el proceso, como ocurre en el caso que nos ocupa.

6.- De ese modo, declarar inadmisibile el recurso interpuesto en la segunda instancia, basada tal decisión en la ausencia de procurador fiscal que represente a la parte recurrida, importa a juicio de esta disidente desconocer el derecho a la defensa jurídica que a ésta le asiste en conformidad al artículo 19 Nº 3 de la Constitución y al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que han de primar sobre preceptos legales limitativos, sin perjuicio de lo que se decida en el fondo al conocer del referido recurso.”

IV Recurso de Queja

Si bien la descripción fáctica es un elemento esencial en la acusación, teniéndola por no presentada ni ella no se encuentra, en el presente caso, antes de decretar el sobreseimiento definitivo parcial, los ministros recurridos debieron percibir al fiscal para que presentara la acusación.

39.-Corte Suprema acoge queja interpuesta por el Ministerio Público. Si bien la descripción fáctica es un elemento esencial de la acusación y ante la ausencia de ella se entiende por no presentada, en el presente caso, los ministros recurridos antes de decretar el sobreseimiento definitivo parcial debieron apercibir al fiscal para que presentara la acusación conforme al art. 247 del CPP ([CS 23.02.2021 rol 76367-2020](#))

Corte Suprema acoge recurso de queja interpuesto por el ministerio público en causa por el delito de parricidio y homicidio en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones que, al resolver el recurso de apelación deducido por la defensa, decidieron acogerlo, incurriendo a su juicio en falta o abuso grave al dictar el sobreseimiento parcial definitivo en contra del imputado representado por la DPP. La Corte señala: (1) Que la acusación presentada por el Ministerio Público respecto de uno de los imputados carecía de la descripción fáctica, que es un elemento esencial de la acusación, por lo que no cabe duda que se debe tener por no presentada, debiendo en ese caso aplicarse por el juez lo dispuesto en el artículo 247 inciso 2° del CPP, esto es, apercibir al fiscal para que en un plazo de dos días presentara la acusación; (2) Que los jueces recurridos si bien se encontraban en un supuesto que permitía la aplicación del artículo 247, lo aplicaron de forma errónea, toda vez que omitieron arbitrariamente un paso previo al sobreseimiento que la propia norma procesal citada exige (**Considerandos Relevantes: 5, 6**).

Considerandos relevantes:

“Quinto: Que, en el caso de marras, resulta ser un hecho no controvertido, tanto por los intervinientes como por parte de los recurridos que, respecto de S.V. no hubo acusación. De la lectura del libelo presentado por el Ministerio Público, a través del escrito de 24 de enero de 2020 aparece que, a su respecto, no se hace descripción fáctica alguna y, por tanto, no se cumple con el requisito de pormenorizar la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos.

Al constituir la acusación una imputación formal de hechos, si dicho acto jurídico procesal carece de la descripción fáctica anotada, no puede ser considerado como una acusación propiamente tal.

Entonces, al no existir acusación respecto del mencionado acusado, debió necesariamente aplicarse lo dispuesto en el artículo 247, inciso 5° del código adjetivo, norma que dispone que, “transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional” y solo en el evento de haber operado dicho decurso, sin que se hubiese materializado la acusación, es que la misma norma permite que “el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes”.

“Sexto: Que, de lo relacionado aparece de toda evidencia que no existió amparo legal para dictar la resolución que motivó la queja, pues los jueces recurridos, aplicando de forma errónea el artículo 247, inciso 5° del Código Procesal Penal, si bien se encontraban en un supuesto que permitía su aplicación, han omitido arbitrariamente un paso previo al sobreseimiento que la

propia norma procesal citada exige, según se citó en el razonamiento precedente, lo que derivó en la aplicación de una sanción procesal improcedente consistente en un sobreseimiento parcial definitivo carente de justificación, por lo que cabe concluir que efectivamente los jueces han incurrido en falta o abuso grave al poner irregular término al procedimiento seguido contra el imputado S.V., defecto que solo puede ser enmendado a través de esta vía disciplinaria.”

INDICES

Tema	Ubicación
Causales de justificación	p.53-56
Derecho penitenciario	p.9-10 ; p.10-11 ; p.13 ; p.17- 18 ; p.33 ; p.71-72
Determinación judicial de la pena	p.45-47
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.27 ; p.34-35 ; p.36
Etapa de Investigación	p.26 ; p.41-45 ; p.47-49 ; p.56-58 ; p.65-68 ; p.68-70
Etapa intermedia	p.73-74
Etapa investigación	p.20-21 ; p.59-65
Garantías constitucionales	p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12 ; p.13 ; p.14 ; p.15-17 ; p.17- 18 ; p.18-19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-23 ; p.24-26 ; p.26 ; p.27 ; p.28-29 ; p.29-30 ; p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.33 ; p.34-35 ; ; p.36 ; p.37 ; p.38 ; p.39 ; p.40 ; p.41-45 ; p.45-47 ; p.47-49 ; p.53-56 ; p.56-58 ; p.59-65 ; p.68-70
Imputación Objetiva/Imputación Subjetiva	p.49-53
Interpretación de la ley penal	p.20-21 ; p.59-65
Iter Criminis	p.49-53
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.45-47 ; p.53-56
Medidas Cautelares	p.14 ; p.19-20 ; p.26
Principios de derecho penal	p.11-12 ; p.15-17 ; p.21-23
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.9-10 ; p.12 ; p.13 ; p.15-17 ; p.18-19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-23 ; p.23-24 ; p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.40 ; p.41-45 ; p.59-65 ; p.65-68 ; p.73-74
Prueba	p.41-45 ; p.47-49 ; p.56-58 ; p.65-68 ; p.68-70
Recursos	p.17- 18 ; p.23-24 ; p.28-29 ; p.29-30 ; p.49-53 ; p.53-56 ; p.65-68 ; p.71-72 ; p.73-74
Responsabilidad penal adolescente	p.24-26

Descriptor	Ubicación
Abono al cumplimiento de la pena	p.15-17 ; p.21-23 ; p.31-32
Acciones constitucionales	p.27 ; p.34-35 ; p.36
Actuaciones del Procedimiento	p.59-65
Acusación	p.31 ; p.73-74
Admisibilidad	p.12 ; p.18-19 ; p.23-24 ; p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.40 ; p.71-72
ADN	p.24-26
Agente encubierto	p.59-65
Agente relevador	p.68-70
Agravantes especiales	p.45-47
Apelación	p.23-24
Arresto domiciliario nocturno	p.15-17
Audiencia de Formalización	p.18-19
Beneficios intrapenitenciarios	p.10-11 ; p.33
Cannabis Sativa	p.26 ; p.53-56
Capacidad para Comparecer en Juicio	p.71-72
Caso fortuito	p.28-29 ; p.29-30
Citación	p.11-12 ; p.14 ; p.18-19
Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos	p.45-47
Control de identidad	p.41-45 ; p.65-68
Debido proceso	p.20-21 ; p.34-35 ; p.47-49
Decisión de no perseverar	p.15-17
Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	p.20-21
Derecho al recurso	p.39
Derecho de defensa	p.47-49
Detención	p.11-12 ; p.14
Dolo directo	p.49-53
Dolo eventual	p.49-53
Entrada y Registro	p.26 ; p.53-56
Errónea aplicación del derecho	p.49-53
Estado de excepción constitucional	p.13
Expulsión	p.27 ; p.34-35 ; p.36 ; p.38 ; p.40
Fundamentación	p.17-18 ; p.27 ; p.36
Grilletes	p.9-10
Homicidio simple	p.53-56
Huella Genética	p.24-26
Imparcialidad	p.45-47

Indicio	p.41-45 ; p.65-68
Indulto conmutativo	p.13
Ingreso al país	p.37
Inimputabilidad	p.12 ; p.19-20
Internación provisional	p.9-10 ; p.19-20
Legítima defensa	p.53-56
Ministerio Público	p.20-21
Nulidad Parcial de la sentencia	p.49-53
Orden de detención	p.32
Pandemia	p.20-21
Plazo	p.23-24
Plazo de investigación	p.73-74
Policía	p.59-65
Principio de congruencia	p.45-47
Principio de Proporcionalidad	p.11-12 ; p.14 ; p.28-29 ; p.29-30
Principio in dubio pro reo	p.21-23
Prisión preventiva	p.21-23 ; p.26
Prueba ilícita	p.41-45 ; p.59-65 ; p.65-68 ; p.68-70
Prueba testimonial	p.47-49
Quebrantamiento de condena	p.10-11
Querellante	p.31
Receptación	p.65-68
Reconocimiento visual	p.56-58
Recurso de Amparo	p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12 ; p.13 ; p.14 ; p.15-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-23 ; p.23-24 ; p.24-26 ; p.26 ; p.27 ; p.28-29 ; p.29-30 ; p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.33 ; p.34-35 ; p.36 ; p.37 ; p.38 ; p.39 ; p.40
Recurso de nulidad	p.39 ; p.41-45 ; p.45-47 ; p.47-49 ; p.53-56 ; p.56-58 ; p.59-65 ; p.65-68 ; p.68-70
Recurso de Protección	p.71-72
Recurso de queja	p.73-74
Reducción de condena	p.10-11
Registro de actuaciones	p.47-49 ; p.56-58 ; p.68-70
Responsabilidad penal adolescente	p.11-12
Segundo Juicio	p.39
Sobreseimiento definitivo	p.73-74
Técnica de investigación ley de drogas	p.68-70
Tráfico ilícito de drogas	p.41-45 ; p.45-47

Traslado a recinto Gendarmería de Chile	p.17- 18
Visa de Responsabilidad democrática	p.37

Norma	Descriptor
CADH ART. 7 n°3	p.21-23
CDN ART. 3.1	p.34-35 ; p.38
CDN ART. 40.1	p.24-26
CDN ART. 7.1	p.34-35 ; p.38
CDN ART. 8.1	p.34-35 ; p.38
CDN ART. 9.1	p.34-35 ; p.38
CDPP ART. 316 inc. 2	p.23-24
COT ART. 545	p.73-74
COT ART. 549	p.73-74
CP ART. 26	p.15-17 ; p.21-23
CPC ART. 203	p.23-24
CPP ART. 124	p.15-17 ; p.21-23
CPP ART. 127	p.11-12 ; p.14
CPP ART. 140	p.26
CPP ART. 141	p.15-17 ; p.21-23
CPP ART. 182	p.56-58
CPP ART. 194	p.56-58
CPP ART. 205	p.53-56
CPP ART. 226 bis	p.59-65
CPP ART. 227	p.68-70
CPP ART. 228	p.26 ; p.56-58
CPP ART. 247	p.20-21 ; p.73-74
CPP ART. 248	p.20-21 ; p.31 ; p.73-74
CPP ART. 250	p.73-74
CPP ART. 258	p.31
CPP ART. 259	p.73-74
CPP ART. 259 b	p.73-74
CPP ART. 276 inc. 3	p.65-68
CPP ART. 295	p.65-68
CPP ART. 33	p.11-12 ; p.14
CPP ART. 332	p.47-49
CPP ART. 341	p.45-47
CPP ART. 342 c	p.59-65
CPP ART. 348	p.15-17 ; p.21-23
CPP ART. 366	p.23-24

CPP ART. 373 a	p.41-45 ; p.45-47 ; p.47-49 ; p.49-53 ; p.53-56 ; p.56-58 ; p.59-65 ; p.65-68 ; p.68-70 ;
CPP ART. 373 b	p.49-53 ; p.53-56
CPP ART. 374 e	p.59-65
CPP ART. 374 f	p.45-47
CPP ART. 376	p.65-68
CPP ART. 384	p.65-68
CPP ART. 387	p.24-26 ; p.39
CPP ART. 413	p.21-23
CPP ART. 458	p.9-10 ; p.12 ; p.14 ; p.19-20
CPP ART. 464	p.19-20
CPP ART. 5	p.15-17 ; p.21-23
CPP ART. 7	p.56-58
CPP ART. 83	p.59-65 ; p.65-68
CPP ART. 85	p.41-45 ; p.65-68
CPP ART. 9	p.26
CPP ART. 93	p.56-58
CPR ART. 1	p.34-35 ; p.38
CPR ART. 19 N° 7 i	p.15-17 ; p.21-23
CPR ART. 19 N°2	p.53-56
CPR ART. 19 n°3	p.39 ; p.53-56
CPR ART. 21	p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.13 ; p.12 ; p.14 ; p.15-17 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.19- 20 ; p.20-21 ; p.21-23 ; p.24-26 ; p.26 ; p.27 ; p.28-29 ; p.29-30 ; p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.33 ; p.34-35 ; p.36 ; p.37 ; p.38 ; p.39 ; p.40
CPR ART. 6	p.65-68
CPR ART. 7	p.65-68
D172	p.28-29 ; p.29-30
D236	p.53-56
D597	p.28-29 ; p.29-30
DFL 1 ART. 3	p.71-72
DL1094	p.28-29 ; p.29-30
DL1094 ART. 15	p.34-35
DL1094 ART. 17	p.34-35
DL1094 ART. 64	p.38
DL1094 ART. 69	p.27 ; p.36 ; p.40
DL1094 ART. 84	p.34-35
DL1094 ART. 91	p.34-35
L18575 ART. 1 inc. 2	p.71-72

L19856 ART. 10	p.10-11
L19856 ART. 17 a	p.10-11
L19880 ART. 11	p.17- 18
L19880 ART. 27	p.28-29; p.29-30
L19880 ART. 53	p.10-11
L19970 ART. 17	p.24-26
L20000 ART. 25	p.68-70
L20000 ART. 50	p.53-56
L20084	p.24-26
L21228 ART. 8	p.13; p.53-56
Reglas de Mandela 47	p.9-10